



AD - 931 - 2012

21/06/2012

CORTE SUPREMA

Antecedentes relativos a la determinación del perfil del Ministro del Tribunal Ambiental.

MINUTA: Ley que crea el Tribunal Ambiental. (Boletín N° 6747-12).

I.- Antecedentes: El proyecto inició su tramitación legislativa mediante mensaje presidencial de 3 de noviembre de 2009. Tras su aprobación por ambas cámaras se encuentra en estado de ser promulgado como ley de la República.

II.- Objetivos: Aspira a complementar la nueva institucionalidad medioambiental mediante la instauración de Tribunales Ambientales, a cargo de jueces especializados, creados con el fin de disponer de un control jurisdiccional de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental.

III.- Fundamentos: La necesidad de proveer a la ciudadanía de acceso a tutela judicial efectiva en materia ambiental, equilibrando la existencia de potestad administrativa sancionatoria con la defensa de los derechos de los particulares.

IV.- Contenido:

1).- Naturaleza de los Tribunales Ambientales: son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

2).- Integración: Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres Ministros titulares y 2 suplentes.

Los titulares serán:

- 2 abogados, quienes deberán haber ejercido la profesión por, a lo menos, diez años y deben haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental, y
 - 1 licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.
- Los suplentes serán:
- 1 abogado destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de D° Administrativo o Ambiental, con al menos 8 años de ejercicio profesional,
 - 1 licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y ocho años de ejercicio profesional.

El **Presidente** de cada Tribunal debe ser abogado y será elegido por sus pares. Ejercerá como Presidente por dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

3).- Nombramiento: Se debe distinguir entre el primer nombramiento y la situación en régimen:

3.1).- Primer nombramiento: El nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- Un ministro titular abogado lo será por dos años y el otro por seis; el ministro titular licenciado en ciencias será nombrado por cuatro años.
- Entre los ministros abogados la determinación de quien asumirá el período de dos o seis años se efectuará por sorteo.

- Tratándose de los ministros suplentes, el abogado será nombrado por cuatro años y el licenciado en ciencias lo será por seis años.

3.2).- En régimen:

- Cada Ministro –titular o suplente- será nombrado por el P. de la R., con acuerdo del Senado, de una quina que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema.
- La Corte formará la nómina de una lista de entre 6 y 8 nombres que, para cada cargo, le propondrá el CADP con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de ADPs de primer nivel jerárquico, con las modificaciones siguientes:
 1. El perfil será definido por el CADP.
 2. ~~No podrán concursar quienes sean o hayan sido abogado integrante de Cortes de Apelaciones o Suprema. (eliminado por Tribunal Constitucional)~~
 3. De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.
- La Corte Suprema, ~~por resolución fundada. (eliminado por Tribunal Constitucional)~~, podrá rechazar todos o alguno de los nombres de la lista y si el número de nombres restantes fuere inferior a 5, la Corte comunicará el hecho al CADP para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.
- Para conformar nómina los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte Suprema en audiencia pública citada especialmente al efecto. La Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.
- El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los 3/5 quintos de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el P. de la R. deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por la Corte Suprema. Si se rechazare la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.
- El nombramiento de los ministros se hará por el P. de la R. mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

4).- Inhabilidades: no podrá integrar el Tribunal quien, en los dos años anteriores a su nombramiento, haya desempeñado el cargo de Ministro o Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo periodo. También se aplica a quienes hayan sido Director Ejecutivo o Director Regional de la CONAMA.

5).- Incompatibilidades: El cargo de ministro titular es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta por 12 horas semanales. No se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los ministros suplentes tienen las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.

6).- **Duración del período de ministros:** permanecen 6 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

7).- **Número de Tribunales y Jurisdicción.** Se crean 3 Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

a) **Primer Tribunal Ambiental,** con asiento en **Antofagasta,** tiene competencia en las Regiones de Arica y Parícuta, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) **Segundo Tribunal Ambiental,** con asiento en **Santiago,** tienen competencia en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

c) **Tercer Tribunal Ambiental,** con asiento en la comuna de **Valdivia,** tienen competencia en las Regiones del Bío-bío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

8).- **Entrada en funcionamiento y fechas de primeros concursos.-** El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro de 6 meses contado desde la publicación de esta ley, por lo que los concursos deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación de esta ley.

La instalación del Primer y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y se dispone que los concursos deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley.

V.- Control de Constitucionalidad del Tribunal Constitucional: Con fecha 17 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional emitió su pronunciamiento en relación a la constitucionalidad del proyecto de ley de Tribunales ambientales. De dicho pronunciamiento cabe destacar lo siguiente:

1).- El tribunal declara **conforme a la constitución** la norma del proyecto de ley que alude a la definición del perfil de los ministros de los tribunales ambientales, en el entendido que, no obstante la facultad que dicha norma confiere al CADP para definir el perfil profesional a que allí se alude, la Corte Suprema, al dar el primer impulso al proceso de nombramiento de los jueces de los Tribunales Ambientales, puede señalar a dicho órgano cuáles son aquellos perfiles específicos de aptitudes, habilidades y destrezas que, a su juicio, debieran tener los candidatos que postulan por el sistema de Alta Dirección Pública para que puedan desempeñar adecuadamente el o los cargos de jueces ambientales.

2).-El Tribunal declara **inconstitucionales,** y que por ende, deben eliminarse del texto del proyecto, las siguientes disposiciones:

1.-La disposición relativa a la integración y nombramiento de los ministros de los tribunales ambientales y al concurso que al efecto debe realizar el CADP, que señala que "no podrán participar quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema". El Tribunal concluye que la disposición aludida viene en establecer una prohibición que constituye una inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer una función o cargo público, la cual carece de justificación o razonabilidad y conculca las garantías constitucionales consagradas los artículos 19 N° 2° de la Constitución (Igualdad ante la ley y prohibición de establecer diferencias arbitrarias) y 19 N° 17 de la Carta Fundamental (libre admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes).

2.-La disposición que permite a la Corte Suprema, "mediante resolución fundada", rechazar todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que le presente el CADP. El Tribunal señala que la frase aludida afecta la potestad propositiva de la Corte Suprema. Al respecto, replica los mismos argumentos esgrimidos para declarar la inconstitucionalidad de una disposición similar contenida en el proyecto de ley que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria (sentencia Rol N° 1243-08-CPR.), a saber:

- a) La disposición dejaría entregada la determinación de los candidatos al CADP, puesto que, agotada la facultad de rechazar todos o algunos de los nombres que se les presenten, la Corte se verá obligada a aceptar la propuesta que aquél haga, la cual, en consecuencia, prevalecerá, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento.
- b) Entregar una atribución de tal trascendencia al CADP no se aviene con el carácter de un órgano que forma parte de la Dirección Nacional del Servicio Civil, servicio público descentralizado que integra la Administración del Estado, en términos que den garantía a las partes intervinientes en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, de que éstos van a contar, al ejercer sus potestades, con la independencia e imparcialidad que aseguren el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución.
- c) Por su naturaleza, la potestad propositiva en esta materia resulta propia de los tribunales de justicia. Por la función que desempeñan, están en situación de apreciar adecuadamente si los postulantes reúnen las condiciones necesarias para integrar un tribunal que ha de ser "objetivamente independiente" y "subjetivamente imparcial" en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en conformidad con las exigencias de un debido proceso.

Secretaría Técnica Consejo de Alta Dirección Pública.
Santiago, 24 de mayo de 2012.

PERFIL MINISTRO DE TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto a lo solicitado por la Alta Dirección Pública, en relación a la designación de los miembros de los Tribunales Ambientales recientemente creados, dicha petición tiene sentido, por cuanto en el artículo 2 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional y revisado por el Tribunal Constitucional, se refiere a la integración y nombramiento de los ministros que compondrán dicho tribunal, quienes deberán ser jueces abogados y jueces con habilitación en Ciencias con especialización en materias ambientales, o sea, no abogados. En ambos casos se exige un ejercicio mínimo de la profesión de diez años y para los abogados, que éstos se hayan destacado en la actividad profesional o académica especializada en materia de derecho Administrativo o Ambiental. El otro juez, debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medio ambientales.

Sin embargo, es del caso resaltar que el Tribunal Constitucional, al establecer que la primera parte de la letra a) del referido artículo 2° es constitucional, en cuanto dice que: "El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo (de la Alta Dirección Pública), agregó que "en el entendido de que la Corte Suprema, al dar el primer impulso al proceso de nombramiento de los jueces de los tribunales ambientales, puede señalar a dicho órgano **cuales son aquellos perfiles específicos de aptitudes, habilidades y destrezas que, a su juicio, debieran tener los candidatos que postulen por el sistema de Alta Dirección Pública para que puedan desempeñar adecuadamente el o los cargos de jueces ambientales**".

De acuerdo entonces a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional, es de rigor que la Corte Suprema le entregue al Consejo de la Alta Dirección Pública, en el procedimiento de postulación, aquellas pautas que refiere el primer tribunal mencionado, lo cual debe resultar fundamental para la elección de los candidatos más idóneos para asumir el ejercicio jurisdiccional de la nueva especialidad.



Para dar cabal cumplimiento a lo señalado, es necesario que el órgano seleccionador, luego de verificar los requisitos objetivos de postulación a que se refiere el artículo 2° de la ley, en cuanto a los títulos profesionales exigidos y el tiempo de ejercicio de la profesión y constatar que los candidatos no se encuentran en ninguna de las situaciones de inhabilidades y prohibiciones que impone la misma ley en el artículo 3°, examine que éstos tengan además la experiencia suficiente en materia de jurisdicción y competencia que es elemental para entender la actividad que debe desempeñar un juez frente a un conflicto de la especialidad, ya que de esta manera deberá interpretarse lo dicho por el Tribunal Constitucional en tanto se refiere a los conceptos de aptitudes, habilidades y destrezas para un adecuado desempeño en un tribunal de justicia, para así poder ejercer un debido control y dirección de los procedimientos establecidos en la ley comprendiendo la habilidad para decidir materias relacionadas con las medidas precautorias y la forma como se debe dictar la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo. Todo lo cual indica que se trata de tribunales de derecho en la que la aplicación de la ley vigente es esencial.

La ley contiene una competencia muy amplia y de distintos tópicos en el artículo 17 y este a su vez, dispone de varios tipos de procedimientos, lo cual coloca a los tribunales en la situación de depender de las Cortes de Apelaciones para el conocimiento del recurso de apelación y de la Corte Suprema para el conocimiento del recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo; de lo cual aparece un control vertical y jerárquico muy celoso que obligará a los nuevos jueces tener una experticia muy alta en la tramitación y control de los juicios que deberán conocer.

En este entendido aparece de manifiesto que el postulante verdaderamente idóneo debe exhibir habilitaciones y destrezas en el manejo de los procesos jurisdiccionales, debiendo considerarse para su selección la aprobación de cursos de litigación y de administración de tribunales, o a lo menos una experiencia

administrativa en procesos disciplinarios que le permitan demostrar un control en debates de cuestiones controvertidas.

Con motivo de las reformas procesales un grupo numeroso de universidades ofrecieron cursos de diplomado y magister en litigación y destrezas, y esos cursos debidamente aprobados podrían ser útiles para determinar un mejor perfil del postulante. Igual grado de confianza generan los cursos de formación de la Academia Judicial, cuya aprobación también puede ser considerada para la selección del candidato.

I.- Habilidades y destrezas personales.

1. Debe acreditar capacidad de trabajo en equipo. En el ámbito de esta habilidad, debe mostrar deferencia hacia el conocimiento científico.
2. En el caso de los postulantes abogados, debe demostrar capacidad de comunicación (simplificación) de argumentos jurídicos a profesionales no formados en el derecho. En el caso de cargos para no abogados, debe mostrar habilidad para traducir argumentos científicos a legos.
3. Los candidatos deben presentar habilidades comunicativas, en especial de cara al manejo de los medios, atendido el alto impacto mediático de muchas de sus decisiones y la consideración de que parte importante de la legitimidad de los tribunales dependerá de la forma en que sus integrantes enfrenten a los medios.
4. Los candidatos deben acreditar un excelente manejo del trabajo escrito, por sobre la media de los abogados con diez años de ejercicio profesional.
5. Debe poseer capacidad analítica, de adaptación al cambio y ser capaz de incorporar nuevos acervos de conocimientos.



6. Al postulante abogado se le debe exigir un aguzado criterio jurídico y de racionalidad, que le permita dilucidar con facilidad las cuestiones en que inciden diversos principios.
7. Debe tener capacidad de administrar y planificar el trabajo en busca de la eficiencia, eficacia y calidad del mismo.
8. Debe tener capacidad de manejo de crisis.
9. Capacidad para detectar y entender señales sociales, económicas, tecnológicas, culturales, del entorno local y global e incorporarlas adecuadamente a la interpretación jurídica pertinente.
10. Debe poseer una clara orientación al logro y un perfil discreto.
11. Debe ser persona con carácter firme que le permita mantener la independencia requerida, capaz de obviar las presiones sociales provenientes de diversos frentes.
12. Debe carecer de vinculaciones o de intereses de orden patrimonial con empresas cuyo giro resulte relevante desde una perspectiva ambiental.
13. Debe contar con la capacidad de conducirse de acuerdo a parámetros éticos intachables y reconocer y aplicar estrategias destinadas a fortalecer la independencia, transparencia y probidad en su gestión.

II.- Antecedentes profesionales.

1. El postulante deberá tener estudios de post grado. Al menos tener un magister en derecho ambiental o administrativo, o en materias ambientales para el no abogado. Este requisito por sí solo no es suficiente.
2. Deberá el postulante haber efectuado publicaciones (dos o más), sobre materias ambientales en revistas de derecho o científicas, o haber publicado libros sobre la especialidad. En el caso del especialista en derecho administrativo, las publicaciones deben tener vinculación con la materia ambiental, como por ejemplo

sobre derecho sancionador, actividad regulatoria o de policía, organización administrativa, control de la administración, responsabilidad extracontractual del Estado.

3. Haber ejercido la especialidad, considerando al respecto alternativamente lo siguiente:

- a. Haber ejercido docencia por más de cinco años en la materia.
- b. Haberse desempeñado en un organismo del Estado, a cargo de materias ambientales por un tiempo no inferior a tres años.
- c. Haber trabajado por más de tres años en empresas u organismos del sector privado, en departamento u oficina vinculado a materias ambientales.
- d. Demostrar un ejercicio independiente por más de cinco años en materias ambientales suficientemente extenso, como consultorías, juicios ambientales, tramitación de proyectos que requieren evaluación ambiental, etc. En caso de los especialistas en derecho administrativo se considerará lo señalado en la letra a) y el haberse desempeñado en un organismo del Estado en una función esencialmente vinculada al derecho administrativo, a lo menos por ocho años, lo que deberá ser acreditado por el postulante.

4. El conocimiento de derecho económico, para los abogados, y de economía para los no abogados, debe considerarse como un factor positivo en la evaluación.

Santiago, 19 de Junio de 2012.



Santiago, veinticinco de junio de dos mil doce.

Atendido el mérito de lo informado por el señor Presidente y por los Ministros señores Juica y Pierry, se aprueba la propuesta de perfil de Ministro para el Tribunal Ambiental, solicitada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Acordada contra el voto de los Ministros señor Dolmestch y señora Egnem, quienes por estimar que en el apartado signado "II.- Antecedentes Profesionales" la propuesta excede las competencias de la Corte Suprema, fueron de parecer de no efectuarla en lo que a este punto se refiere.

Comuníquese lo resuelto al Consejo de Alta Dirección Pública.

AD-931-2012.

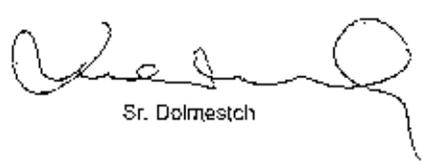
Sr. Ballesteros

Sr. Juica




Sr. Segura

Sr. Dolmestch



Sr. Araya



Sr. Valdés



Sr. Carreño



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Sr. Pérez

Sra. Pérez

Sr. Künsemüller

Sr. Brito

Sr. Silva

Sra. Egnem

Sra. Sandoval

Sr. Fuentes

Sr. Escobar

Sr. Cerda



//nunciado por el Presidente señor Rubén Ballesteros Cárcamo y los Ministros señores Juica, Segura, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez, señores Künsemüller, Brito y Silva, señora Egnem y señora Sandoval, señor Fuentes y Ministros Suplentes señores Escobar y Cerda. No firman los Ministros señores Segura y Carreño, señora Pérez y señores Fuentes y Escobar, no obstante haber concurrido al acuerdo por estar ausente al momento de la suscripción.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

A C T A N° 42-2012

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil doce, en ejercicio de las facultades que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema me ha conferido por resolución de diecinueve del actual, dictada en los antecedentes administrativos AD-231-2005, mediante la presente se refunden el Acta N°121-2005, de 28 de octubre de 2005 que estableció las "Normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales y procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial" y la aludida resolución de diecinueve del mes en curso, que introdujo diversas modificaciones a su texto, quedando en definitiva del siguiente tenor:

TEXTO REFUNDIDO

NORMAS PARA PREVENIR EL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONSUMO APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

Quedarán sujetos a las normas establecidas en el presente Auto Acordado todos los miembros del Escalafón General de Antigüedad del Poder Judicial, así como el personal que cumpla funciones en calidad de interino, suplente o contratado en los tribunales del país y quienes se desempeñen en la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

I. NORMAS PARA PREVENIR EL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

I.1.) Objetivos del Sistema de Prevención:

Constituyen objetivos esenciales del sistema:

- 1) Prevenir, evitar y disminuir el consumo indebido de drogas.
- 2) Sensibilizar e informar sobre sus efectos.

3) Fortalecer los recursos personales y sociales para enfrentar eficazmente el problema.

4) Promover estilos de vida saludables, y

5) Desarrollar las habilidades para enfrentar la presión social al consumo.

1.2.) Organismo responsable de diseñar y administrar el Sistema de Prevención:

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, implementará un programa general y permanente de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en coordinación con una entidad pública o privada, que será licitada formalmente de entre aquellas instituciones especializadas de probada experiencia en la materia y con cobertura a nivel nacional, que formulará el diseño e implementación del sistema de prevención, conforme a las condiciones y especificaciones técnicas que se establezcan.

1.3.) Características generales del Sistema de Prevención:

1) El sistema de prevención de consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas deberá contemplar un conjunto de mecanismos y medidas destinadas al cumplimiento de sus objetivos, con la finalidad de evitar el riesgo y los daños que acarrea el consumo de tales sustancias, favoreciendo estilos de vida saludables e incompatibles con el consumo, resguardando a la población sana y fomentando la recuperación de quienes incurren en conductas riesgosas o están en algún grado afectados por el consumo actual de sustancias, considerando en su implementación y ejecución actividades de capacitación y educación y acciones concretas orientadas al fomento de hábitos positivos para la vida y el trabajo.

2) El programa de prevención general y permanente estará destinado a la totalidad del personal afecto al presente Auto Acordado, y será sancionado en su oportunidad por la Corte Suprema, conforme a la propuesta que hará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, considerando el resultado de la implementación y aplicación del plan piloto que se describe en este apartado.

3) El programa de prevención general y permanente deberá ser evaluado cada cuatro años por la Corte Suprema, para lo cual la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá remitir un informe indicando los logros, actividades realizadas y problemas que se hayan enfrentado.



512

1.4.) Plan Piloto

1) A partir del primer día hábil del cuarto mes de vigencia del presente Auto Acordado, se desarrollará un Plan Piloto, con una duración máxima de doce meses, que será aplicado a una muestra de personal que determinará el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

2) Deberá existir un Comité Coordinador responsable de la selección cuya función será la planificación, el diseño, la construcción y la coordinación, -en conjunto con la entidad en convenio-, del primer grupo de actividades del programa de prevención aplicables al Plan Piloto y la estrategia comunicacional para la difusión de éste.

El Comité Coordinador será responsable de proponer, revisar y actualizar las políticas de prevención del programa general y permanente, como, asimismo, de diseñar e implementar las respectivas campañas de prevención, con participación y coordinación del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la institución en convenio.

El Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá proponer las funciones principales y constitución de este Comité Coordinador para sanción del Pleno de la Corte Suprema, procurando, en todo caso, la integración y representación de todos los estamentos del Poder Judicial.

3) Asimismo, se establecerá la selección, formación y capacitación de un equipo de trabajo, denominado Comité Orientador, cuya función será la de acoger y orientar reservadamente al personal que se encuentre afectado por problemas de adicción o dependencia y que desee modificar su conducta. Asimismo, podrá proponer personas afectadas a incorporar en los programas de rehabilitación.

El Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá proponer las funciones principales y constitución de este Comité Orientador para sanción del Pleno de la Corte Suprema.

4) Una vez finalizado el Plan Piloto el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá realizar una evaluación de los resultados obtenidos y las experiencias adquiridas, lo que deberá servir de base para la elaboración del Programa General y Permanente.

5) El Programa General y Permanente de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas será

implementado en forma paulatina en las diversas jurisdicciones, conforme a la gradualidad que proponga el Comité Coordinador y el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para sanción del Pleno de la Corte Suprema.

II. PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONSUMO APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL.

II.1. Organismo responsable de aplicar el Procedimiento de Control de Consumo:

La Corporación Administrativa del Poder Judicial licitará la contratación de una empresa especializada, de preferencia con cobertura nacional, que aplique el o los exámenes necesarios para determinar si los funcionarios incluidos en la muestra aleatoria han consumido sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas consideradas ilegales.

II.2. Examen a aplicar:

El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con asesoría de la institución en convenio, determinará el tipo de examen y el protocolo técnico para la toma de muestra, que, entre otras especificaciones, deberá considerar el porcentaje de confiabilidad y certeza en la presencia de la sustancia buscada y la determinación del umbral de tiempo o factor de permanencia de dicha sustancia en el cuerpo humano.

II.3. Mecanismo para la definición de la muestra de funcionarios:

En el mes de Enero de cada año, el Pleno de la Corte Suprema, mediante un procedimiento reservado, determinará aleatoriamente una muestra de funcionarios de cada Escalafón y la Corporación Administrativa del Poder Judicial que deberán someterse al procedimiento de control de consumo. El tamaño de la muestra será:

- a) Escalafón Primario: no menor al 4% ni mayor al 5%.
- b) Escalafón Secundario: no menor al 4% ni mayor al 5%.
- c) Escalafón de Empleados: no menor al 4% ni mayor al 5%.
- d) Corporación Administrativa del Poder Judicial: no menor al 4% ni mayor al 5%.
- e) Personal a contrata del Poder Judicial: no menor al 4% ni mayor al 5%.



Para dicho fin, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, informará la dotación respectiva a la Corte Suprema, durante la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

El Pleno de la Corte Suprema procederá a determinar, mediante un sorteo, el grupo o sector de funcionarios que deberán someterse al procedimiento de control de consumo, atendiendo a los siguientes factores, escogidos al azar:

a) Categoría o Serie del Escalafón, según corresponda. En el caso de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se diferenciará entre personal Superior y Empleado.

b) Jurisdicción de Corte (Suprema o de Apelaciones). En el caso de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se diferenciará entre Oficina Central y Oficinas Zonales.

Si del cruce de los factores antes señalados resulta una muestra menor a la requerida para el respectivo Escalafón, se realizará un nuevo sorteo que permita complementar la muestra inicial. El procedimiento anterior se repetirá tantas veces sea necesario hasta alcanzar a lo menos el mínimo del tamaño de la muestra.

Por otra parte, para el caso de que el cruce de los factores antes señalados arroje como resultado una muestra superior a la requerida para el respectivo Escalafón o grupos de cargos, se sortearán adicionalmente los siguientes criterios, hasta llegar a determinar el límite máximo de la muestra requerida:

a) Cargo.

b) Competencia del tribunal (Corte, Civil, Críminal, Laboral, Familia, Mixto, etc.).

c) Asiento del tribunal (Corte de Apelaciones, Capital de Provincia y Comuna o agrupación de comunas).

d) Rangos de edad de los funcionarios (diferenciando rango de 10 años, a partir de 18).

e) Rangos de antigüedad en el servicio de los funcionarios (diferenciando rango de 10 años).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema podrá disponer la aplicación del procedimiento de control de consumo a funcionarios, tribunales o grupo de cargos, con un máximo de 2% de la dotación total del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa, informada a la Corte Suprema en el mes de diciembre de cada año.

II.4. Aplicación del Mecanismo de Control de Consumo:

Escogido el grupo de control por el Pleno de la Corte Suprema, se informará reservadamente al Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la finalidad de que proceda a establecer la lista efectiva de los integrantes de dicho grupo de control, la que, a su vez, será comunicada confidencialmente a la empresa externa contratada para tomar el examen que se haya determinado.

Si en la muestra aleatoria se detectara que uno o más funcionarios ya fueron seleccionados el año inmediatamente anterior, se podrá considerar exentos de dicho control a estos funcionarios.

La entidad externa contratada procederá a citar reservadamente a los funcionarios seleccionados, con indicación de las recomendaciones técnicas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del protocolo de laboratorio, quienes deberán presentarse al lugar que se les señale en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contado desde que haya recibido la carta certificada de notificación.

El Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial estará facultado para determinar las épocas del año en que se tomarán los exámenes.

II.5. Entrega de los resultados del examen:

Los resultados del examen que corresponda, deberán ser entregados en forma reservada al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien informará confidencialmente de los casos negativos, es decir exentos de la presencia de alguna sustancia, y de los funcionarios ausentes a la sesión de toma de examen, al Pleno de la Corte Suprema.

Con relación a los casos con resultado positivo, previo a su informe al Pleno de la Corte Suprema, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial decretará el cumplimiento del procedimiento descrito en el acápite siguiente.

II.6. Consecuencias de un resultado positivo:

El funcionario cuyo examen de control de consumo resulte positivo, deberá someterse a un segundo examen destinado a confirmar o refutar el primer resultado, ante la misma entidad externa.

Si el análisis de la segunda muestra resultare igualmente positivo, el funcionario de que se trató deberá someterse a una evaluación clínica, que incluya

los exámenes y procedimientos reservados necesarios, con la finalidad de determinar fehacientemente la dependencia de alguna sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica ilegal.

Dicha evaluación clínica será realizada en alguna de aquellas entidades independientes que figuren en la nómina que apruebe el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, conjuntamente con aquellas instituciones dedicadas al programa de tratamiento y rehabilitación.

Si el resultado de la evaluación clínica establece que el funcionario es dependiente de una sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, debido al consumo por un tratamiento médico, podrá continuar desempeñando normalmente sus funciones. No obstante, el funcionario deberá cursar la respectiva declaración jurada incluyendo este antecedente en su oportunidad.

Con todo, sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que corresponda.

En caso contrario, el funcionario afectado deberá admitir su dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ante su superior jerárquico, quedando inmediatamente suspendido de sus funciones, y someterse al procedimiento de rehabilitación que se establece en el acápite siguiente, debiendo el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial informar reservadamente de dicha circunstancia al Pleno de la Corte Suprema, para los fines que procedan.

Asimismo, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá informar reservadamente al Pleno de la Corte Suprema, a fin que considere las medidas que estime necesario, cuando un funcionario se negare a admitir su dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, o se negare por cualquier causa a someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación.

II.7. Inhabilidad Sobreviniente:

En el caso que un miembro del Poder Judicial, tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales y no pueda justificar su consumo por un tratamiento médico, deberá admitir su condición ante su superior jerárquico mediante una carta privada dirigida al Presidente de la Corte Suprema o al Presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda. En el caso de un Ministro o Fiscal Judicial de la Corte Suprema, se entenderá que el superior jerárquico para estos efectos es el Tribunal Pleno. En el caso de un Fiscal Judicial, su superior jerárquico será el Fiscal Judicial de la Corte

Suprema. Para el personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial el superior jerárquico será el Director, y en caso de éste último será el Presidente de la Corte Suprema.

Admitida su condición de dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, el funcionario quedará inmediatamente suspendido del ejercicio de sus funciones.

Con todo, si el funcionario afectado aceptare someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorizará el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se le mantendrá en el cargo, cuando lo ejerciere en propiedad, y tendrá derecho a acogerse a licencia médica o permiso sin goce de remuneraciones con un máximo de seis meses, al término de la licencia médica o permiso, según corresponda.

Concluido satisfactoriamente el programa de tratamiento y rehabilitación, el funcionario deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100 del Código Orgánico de Tribunales.

En los casos que el funcionario se niegue a someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación o no apruebe el control de consumo toxicológico y clínico, se dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción.

Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

III. DECLARACIÓN JURADA.

III.1. Plazo para efectuar y actualizar la Declaración Jurada:

Los funcionarios del Poder Judicial afectados al presente Auto Acordado, que se encuentren en servicio a la fecha de su vigencia, deberán efectuar sus declaraciones juradas dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde esa entrada en vigor.

Dicha declaración deberá actualizarse cada vez que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo, antes de asumir su nueva posición en conformidad a la ley.

En caso de no obtener nuevo nombramiento, el funcionario deberá actualizar la declaración dentro de los treinta días corridos siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio.

III.2. Ejecución, Protocolización y Transcripción de la Declaración Jurada:

La declaración jurada debe efectuarse ante un Notario de la ciudad en que el funcionario obligado a prestarla ejerce su ministerio, o bien, ante el Oficial del Registro Civil en las comunas en que no hubiere Notario.

El original de la declaración se protocolizará en la misma Notaría en que fue prestada o en una Notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante. Copia de la declaración se remitirá por el declarante dentro de los tres días siguientes a su otorgamiento, a la Secretaría de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, según corresponda.

III.3. Cumplimiento de la obligación de efectuar la Declaración.

Corresponderá a la Corte Suprema velar por el cabal y oportuno cumplimiento de la obligación de efectuar y actualizar la declaración jurada por parte de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, del personal que pertenece a dicha Corte y del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

A su vez, corresponderá a cada Corte de Apelaciones velar por el cabal y oportuno cumplimiento de la obligación de efectuar y actualizar la declaración jurada por parte de los funcionarios y empleados de su jurisdicción, incluido el personal de cada Corte.

Al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial corresponderá esta obligación respecto del personal de dicha institución. Para estos efectos, el Secretario de la Corte Suprema y los Secretarios de cada Corte de Apelaciones, recayendo en el titular de la Secretaría Civil en las Cortes con más de una Secretaría, deberán determinar, sobre la base de las transcripciones de las declaraciones juradas que reciban y que deberán mantener debidamente archivadas, las personas que no han prestado o actualizado la declaración dentro los plazos señalados en el presente Auto Acordado y darán cuenta de ello reservadamente al Presidente de la Corte respectiva para los fines que corresponda.

III.4. Sanción del incumplimiento de la Declaración Jurada en caso que se indica:

No podrá asumir ningún cargo del Escalafón Primario la persona que no haya dado estricto cumplimiento a la presentación de la declaración jurada, en los plazos respectivos, acreditando que no se encuentra afecto a dicha inhabilidad o que, en caso de consumo, éste se debe a un tratamiento médico debidamente comprobado.



La omisión en efectuar la declaración jurada dentro del plazo en que ella debe formularse o actualizarse, será sancionada disciplinariamente por la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones según corresponda.

IV. PRIVACIDAD Y PROTECCION.

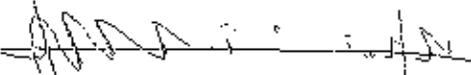
El procedimiento general de control de consumo establecido en el presente Auto Acordado, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de las personas involucradas, observando estrictamente las prescripciones de la Ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal.

Idéntico principio deberá observarse con relación al procedimiento específico de control de consumo toxicológico y clínico mencionado en el párrafo II.7.

Comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para constancia se extiende la presente acta.

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil doce.-


Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



ACTA N° 24-2012

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil doce, en ejercicio de las facultades que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema me ha conferido por resolución de diez de enero último, recaída en el antecedente administrativo signado AD-1775-2011, mediante la presente se refunden el Acta N° 188-2009, de 7 de agosto de 2009, que fijó un texto refundido sobre normas relativas a becas de perfeccionamiento, y la resolución antes aludida, que introdujo diversas modificaciones a su texto, quedando en definitiva del siguiente tenor:

TEXTO REFUNDIDO SOBRE REGLAMENTO RELATIVO A BECAS DE PERFECCIONAMIENTO EN EL PODER JUDICIAL

El otorgamiento de becas destinadas a financiar total o parcialmente estudios de post grado a los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, de la Tercera Serie del Escalafón Secundario, Consejeros Técnicos o de Directivo o Profesional en la Corporación Administrativa, se sujetará a las siguientes disposiciones:

Artículo 1°.- Las becas se concederán por concurso amplio convocado durante el período diciembre a enero de cada año por el Consejo Superior de la Corporación Administrativa, mediante acuerdo que se comunicará a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones y se incorporará a las redes informáticas del Poder Judicial, señalando la naturaleza, características y el número de becas, el plazo y demás datos necesarios para la postulación de los interesados.

Artículo 2°.- Para estos efectos, el Departamento de Recursos Humanos, con la asesoría de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, reunirá la información correspondiente acerca de los estudios de doctorado, magíster, diplomado y otros de post grado que las Universidades del Estado o reconocidas por éste impartirán en el año siguiente, en las áreas de las ciencias jurídicas y de administración, que sean de interés preferentemente para el Poder Judicial y la Corporación Administrativa.

Con este objeto, se considerarán especialmente las Universidades que hayan celebrado convenios de cooperación con la Corte Suprema.

Artículo 3°.- Sobre la base de la información reunida de acuerdo con la disposición precedente y entregada al Consejo Superior por el Director de la Corporación durante el período diciembre a enero de cada año, indicando la disponibilidad de fondos previsto para financiar las becas, el Consejo Superior determinará aquellas que se incluirán en el llamado a concurso.

Artículo 4°.- Las Becas comprenderán el financiamiento total o parcial de los siguientes beneficios:

a) La matrícula y otros gastos de arancel o colegiatura del curso.

b) Un subsidio para solventar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación del becario, en caso que no se le conceda una comisión de servicios, cuyo monto fijará el Consejo Superior al otorgar la beca.

La concesión de la beca será antecedente favorable para que la Corte Suprema se pronuncie sobre el otorgamiento de la respectiva comisión de servicios o permiso sin goce de remuneraciones al interesado.

Artículo 5°.- Para postular a una beca, el interesado deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser titular o contratado en un cargo en el Escalafón Primario del Poder Judicial, de la Tercera Serie del Escalafón Secundario, Consejeros Técnicos o de Directivo o Profesional en la Corporación Administrativa.

b) Contar con una antigüedad mínima de dos años en el cargo y de cinco en el servicio.

c) Haber figurado en Lista Sobresaliente en los cinco últimos períodos calificadorios.

El Consejo Superior de la Corporación Administrativa asignará las becas teniendo a la vista los antecedentes de mérito de los postulantes.

El Consejo Superior establecerá el número de becas totales o parciales, dependiendo de los fondos disponibles, la cantidad de postulantes y el nivel de cumplimiento de los criterios de asignación establecidos.

Artículo 6°.- El otorgamiento de la beca impondrá al postulante las siguientes obligaciones, sin perjuicio de sus deberes y



prohibiciones inherentes a su calidad del funcionario judicial o de la Corporación Administrativa.

a) Cumplir todas las exigencias académicas propias del curso, entre ellas, la ejecución de los trabajos, tesis y prácticas fijadas en la normativa correspondiente y lograr su aprobación final.

b) Observar una conducta personal intachable en el desarrollo de los estudios.

c) Proporcionar oportuna y fielmente la información y antecedentes que le sean requeridos acerca del curso objeto de la beca.

d) Desempeñarse en el Poder Judicial o en la Corporación Administrativa por un tiempo mínimo igual al doble de la duración de la beca, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres años de permanencia luego de concluida la beca, so pena de restituir una suma equivalente al total de los viáticos, subsidios y demás beneficios a que ella haya dado lugar, según el caso.

Para asegurar esta última obligación, el becario deberá constituir una fianza a la orden de la Corporación Administrativa del Poder Judicial por la suma y el lapso indicados.

Artículo 7°.- El incumplimiento de los deberes de escolaridad y otros comprendidos en el programa de estudios de post grado que fueron objeto de la beca, autorizará al Consejo Superior de la Corporación Administrativa para ponerle término de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que puedan dar a lugar los mismos hechos.

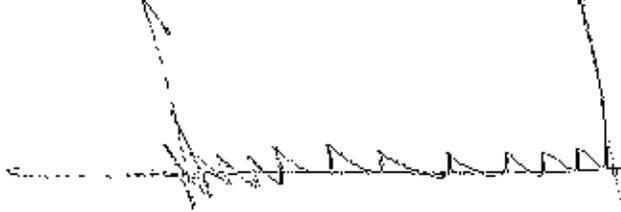
Artículo 8°.- El Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa se desempeñará como unidad de coordinación de las becas y tendrá a su cargo la información y difusión de las bases de postulación, la ejecución de los procesos de concursos, concesión, prórroga, suspensión, control y término de las becas y desempeñar las demás funciones relacionadas con la materia que le encomiende el Consejo Superior de la Corporación.

Artículo 9°.- Excepcionalmente, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa, podrá conceder becas no comprendidas en los concursos, a funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial o Jefes y Profesionales de la Corporación que cumplan las exigencias señaladas en el Artículo 5° si los estudios de post grado a que ellas se refieren se relacionan directamente con la índole de las funciones del interesado y concurren circunstancias calificadas que justifiquen su otorgamiento.

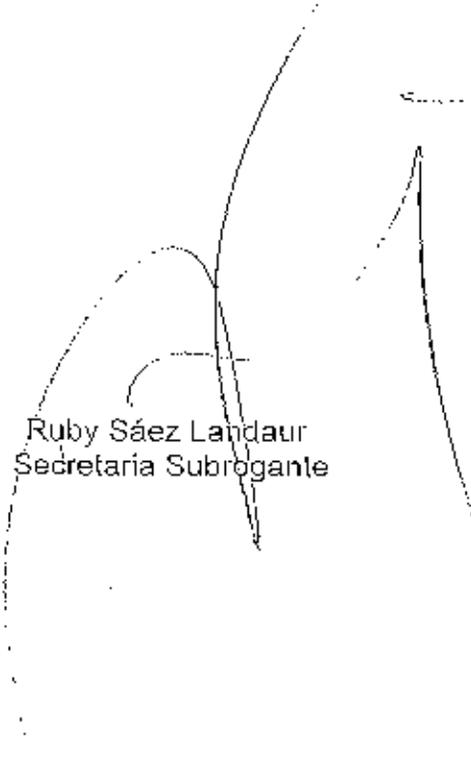
Comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Cortes de Apelaciones del país, vía correo electrónico.

Asimismo, publíquese en la página web del Poder Judicial la versión refundida.

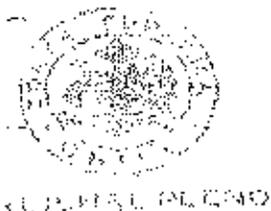
Para constancia se extiende la presente acla.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



Ruby Sáez Landaur
Secretaría Subrogante



ACTA N° 19-2012

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se deja constancia que el día nueve del mes en curso se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular señor Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Oyarzún, Rodríguez, Muñoz, Dolmestch, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez, señores Künsemüller, Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señor Fuentes y suplentes señores Escobar, Cerda y Pfeiffer.

REGULACIÓN PARA PERSONAL A CONTRATA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1°. Nombramientos:

a. La persona designada en calidad de contrata debe dar cumplimiento a los mismos requisitos generales y específicos exigidos para desempeñar el cargo en propiedad.

b. Si un empleado titular del Poder Judicial es designado en un cargo a contrata, debe renunciar previamente al cargo de la planta antes de la tramitación de la resolución de nombramiento a contrata.

Si la persona nombrada a contrata posee un nombramiento transitorio en otro cargo del Poder Judicial, pierde automáticamente esa calidad si acepta el nombramiento a contrata.

c. En ningún caso el nombramiento de un empleado a contrata podrá tener una duración que exceda del 31 de diciembre del año en que se dicte la resolución.

d. Los cargos vacantes a contrata deberán ser provistos con personas de la lista de habilitados para el nombramiento de personal transitorio o con personal a contrata que se desempeñe en tribunales.

De no ser posible nombrar a una persona del listado de habilitados, el tribunal deberá solicitar a la Corporación Administrativa la publicación de un llamado a concurso en la página web del Poder Judicial y en una bolsa electrónica de trabajo. El proceso de selección se regirá por las normas aplicables a concursos externos del Poder Judicial y la Política de Reclutamiento y Selección establecida por la Corte Suprema.



2025.03.14.01.0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Al momento de hacer la propuesta y el nombramiento deberá privilegiarse al personal a contrata que se desempeñe en el Poder Judicial.

El personal a contrata con nombramiento anual quedará excluido del proceso de habilitación para cargos transitorios.

e. En tribunales no reformados la designación la efectuará el Presidente de la Corte de Apelaciones, a propuesta unipersonal del Juez que corresponda.

En tribunales reformados la designación la efectuará el Juez Presidente, a propuesta unipersonal del Administrador. Corresponderá al Presidente de la Corte de Apelaciones dictar la resolución de nombramiento. Tratándose de cargos de Consejero Técnico, la designación la efectuará el Presidente de la Corte de Apelaciones, a propuesta unipersonal del Juez.

Artículo 2º. Prórroga de contrata:

a. La renovación de cargos a contrata debe tramitarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

b. Deberá renovarse automáticamente el contrato a los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco periodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

La Corporación Administrativa deberá tramitar las prórrogas de los contratos de todo el personal que cumpla esos requisitos.

c. La antigüedad del nombramiento se contabilizará desde el primer cargo a contrata, siempre que exista continuidad.

d. Se entiende como prórroga del contrato sólo cuando se mantienen las mismas condiciones inicialmente establecidas (grado, tribunal, persona); cualquier cambio en dichas condiciones implicará la tramitación de una resolución de nombramiento de empleado a contrata.

e. La renovación automática estará siempre condicionada a la disponibilidad presupuestaria de Poder Judicial y a la necesidad de existencia del cargo respectivo.

Artículo 3º. No renovación de contrata:

a. Las solicitudes de no renovación de contratos deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- En caso de empleados que registren periodos inferiores a cinco consecutivos o no figuren en lista de méritos durante ese plazo, el Juez del respectivo tribunal podrá solicitar la no renovación del contrato por un nuevo período fundamentando su requerimiento en motivos de desempeño deficiente.



- En caso de no renovarse el contrato, deberá evaluarse la necesidad de mantener el cargo en el tribunal y su posible reasignación.

b. El Juez o Juez Presidente podrá solicitar la no renovación de contrato a personas con menos de cinco años de antigüedad o que no figuren en lista de méritos durante ese plazo. Las solicitudes deberán ser fundadas en antecedentes objetivos de desempeño deficiente.

Será responsabilidad del Secretario o Administrador del respectivo tribunal notificar al empleado afectado acerca de la solicitud de no renovación del contrato y los fundamentos en que se basa. El empleado tendrá un plazo de tres días hábiles para presentar sus descargos.

A más tardar el 10 de noviembre del año respectivo, el tribunal deberá remitir la solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones, incluyendo los fundamentos tenidos a la vista por el Juez y los descargos del empleado afectado.

El Presidente de la Corte de Apelaciones decidirá, dentro de un plazo de cinco días, acerca de la solicitud de no renovación de contrato, sobre la base de los fundamentos que envíe el Juez.

La resolución del Presidente de la Corte de Apelaciones deberá ser inmediatamente comunicada al empleado afectado, con copia al Juez del tribunal.

El empleado tendrá un plazo de tres días para apelar fundadamente de la decisión del Presidente de la Corte de Apelaciones ante el Tribunal Pleno de la misma Corte.

El Pleno de la Corte de Apelaciones deberá revisar y pronunciarse acerca de la apelación dentro de los tres días siguientes a la presentación.

El empleado deberá ser notificado de la decisión definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año en que se extingue el contrato.

c. No corresponderá renovar el contrato a personas incluidas en lista condicional o deficiente.

Artículo 4°. Término anticipado de contratos:

a. En caso que un tribunal solicite poner término a una contrata antes del plazo establecido en la resolución de nombramiento, deberá fundar la petición en una investigación disciplinaria practicada según lo dispuesto en el Acta 129-2007 de la Corte Suprema, en que conste la responsabilidad administrativa del empleado.



PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

- b. Si, como resultado de la investigación disciplinaria, se resuelve poner término al contrato, el tribunal deberá notificar al empleado afectado en el más breve plazo.
- c. El término del contrato se hará efectivo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución que pone término al contrato.

Artículo 5°. Reasignación de contrata:

a. Según las facultades delegadas, corresponde a los Consejos de Coordinación Zonal reasignar los cargos a contrata existentes en la respectiva jurisdicción de la Corte de Apelaciones.

b. Al disponer las reasignaciones los Consejos de Coordinación Zonal deberán dar cumplimiento de lo dispuesto en la Política de Redistribución y Solicitud de Creación de Cargos a Contrata y aplicar los siguientes criterios:

- Al momento de evaluar la reasignación de personal a contrata deberá comunicarse al personal de la jurisdicción que se interese en ser reasignado.

De no existir voluntarios interesados, deberá reasignarse al personal menos antiguo.

- En caso de reasignarse un cargo a contrata ocupado por un empleado con más de cinco años de antigüedad a una comuna distinta, deberá contarse con el consentimiento del afectado.

- El tribunal que reciba el cargo reasignado deberá respetar el nombramiento vigente del empleado e impartirle la capacitación necesaria para el desempeño de sus nuevas funciones.

Será responsabilidad del Secretario o Administrador del tribunal solicitar a la Corporación Administrativa o a la Academia Judicial la capacitación requerida por el empleado para desempeñar sus nuevas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario o Administrador deberá procurar entregar al empleado los conocimientos e información necesaria para el adecuado desempeño de las funciones que se le asignen.

Artículo 6°. Concursos para proveer cargos titulares del Poder Judicial:

a. En concursos para proveer cargos de planta del Escalafón de Empleados, el personal a contrata que cumpla los requisitos de renovación automática tendrá, en igualdad de condiciones, preferencia por sobre personas extrañas al Poder Judicial para ser incluido en terna y ser designado en calidad de titular.



PODER JUDICIAL



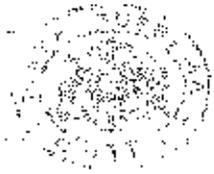
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

b. El personal a contrata con nombramiento anual quedará excluido de la evaluación psicolaboral, en caso de postular a los cargos de planta a que se refiere el párrafo que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal a contrata deberá dar cumplimiento a los requisitos generales y específicos establecidos para el cargo respectivo.

Se previene que los Ministros señores Brito y Dolmestch no comparten la precisión del artículo 2°, apartado b., pues en su concepto la prórroga automática de la contrata debe darse al completar el empleado el periodo anual, siempre que haya obtenido calificación sobresaliente. Asimismo, no comparten los apartados a. y b. del artículo 3° por cuanto el desempeño deficiente es una cuestión que debe ser resuelta a través del sistema de calificaciones y no por la decisión de no renovar contrata, puesto que de esta última manera se altera gravemente la necesaria estabilidad en el empleo. No comparten, finalmente, los apartados a., b. y c. del artículo 4° porque a su juicio es claro que no toda responsabilidad disciplinaria ha de generar la sanción de exoneración.

Se previene, asimismo, que el Ministro suplente señor Cerda concurre a la aprobación, con las siguientes reservas: a) substituye el artículo 2° por el siguiente: "Las contrata se renovarán automáticamente, a más tardar el treinta de noviembre de cada año.", b) prescinde de los artículos 3° y 5°, con la sola salvedad de la letra c. del primero de ellos, c) está por eliminar en la letra a. del artículo 4° la frase "antes del plazo establecido en la resolución de nombramiento,", y d) es de opinión de suprimir en la letra a. del artículo 6° la oración "que cumpla los requisitos de renovación automática". Para ello tiene presente que: 1°.- Según el artículo 89 de la Ley 18.834, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a los que detentan la denominada condición "a contrata". Esto significa que mientras transcurre el contrato, no puede legitimamente ponerse término sino en la forma que el propio Estatuto Administrativo contempla; 2°.- No cabe discriminar entre los empleados de planta y los contratados, porque el artículo 3 c) de dicha legislación aborda la definición del "empleo a contrata" para todos los efectos de la misma, luego de haberse referido a conceptos como "cargo público" y "planta de personal", lo que permite concluir que la voz "empleo" que utiliza el artículo 89 es comprensiva del funcionario que se desempeña "a contrata"; 3°.- El trabajo es una institución amparada por la comunidad jurídica universal en documentos tales como el Pacto Internacional de Derechos



TRIBUNAL PLENO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Económicos, Sociales y Culturales. Cualquiera sea la modalidad que asuma -v. g. función pública en un Poder del Estado- le son aplicables principios que ogaño indiscutidamente lo informan, como el de la estabilidad, que el derecho chileno explicita y conforme al cual se regula su término y limita el ámbito de la voluntad unilateral para extinguirlo; 4°.- Es presentemente un verdadero axioma del derecho laboral, que si una relación supera el año o se renueva reiteradamente, se transforma en indefinida. Quien previene, no encuentra razón legítima para desconocerlo a los administrativos del escalafón de empleados del Poder Judicial, habida cuenta los mayores deberes que en este orden de materias impone al Estado el derecho internacional y el interno de rango superior, cuanto más si se trata de la máxima expresión de la justicia de la Nación; 5°.- No ignora esta reserva que el artículo 10 de la Ley N° 18.834 sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, sólo por el ministerio de la ley. Pero considera que esta prescripción debe ser asumida en su contexto. De acuerdo con el artículo 146 de la misma legislación, son causales de cesación en el cargo, en lo que aquí interesa, la destitución (letra d) o el término del período legal por el cual se ha sido designado (f). La destitución -primera hipótesis- es la más extrema de las sanciones disciplinaria, según expresa el artículo 121 letra d); como en todo castigo de su clase, su fundamento factual debe ser acreditado mediante una investigación sumaria o sumario administrativo, como lo exige perentoriamente el inciso segundo del artículo 119, decisión que debe ser adoptada por la autoridad facultada para contratar; la procedencia de una eventual destitución queda supeditada a esa causalidad: responsabilidad funcionaria debidamente sumariada. La expiración del tiempo de designación -artículo 146 f)- vale, a la luz de las asunciones doctrinarias antes recordadas, para el período que media entre la contratación y el 31 de diciembre del año calendario en que ésa tiene lugar, empero no para el siguiente (en el evento que entonces se lo haya renovado y por mientras no cumpla un año de funciones). De ahí que en una necesaria hermenéutica contextual el discurso del artículo 10 de la Ley N° 18.834 en nada obste a lo anteriormente concluido; 6°.- Por otra parte, en virtud del principio que recoge el artículo 11 de la Ley N° 19.880, tampoco calificará de razonada una decisión que analogue o identifique la terminología legal "como máximo", al mero arbitrio del empleador, como quiera que ningún mérito existe ni puede existir para considerar que el discurso legislativo "como máximo...hasta el



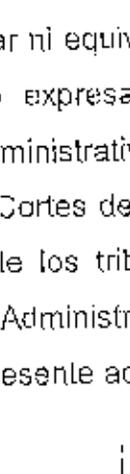
SESIONAL ORDEN

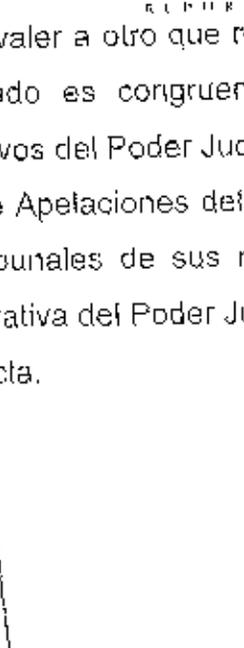
31 de diciembre de cada año" pueda significar ni equivaler a otro que rece "hasta la mera voluntad del contratante"; 7°.- Lo expresado es congruente con la preceptiva orgánica que rige a los oficiales administrativos del Poder Judicial.

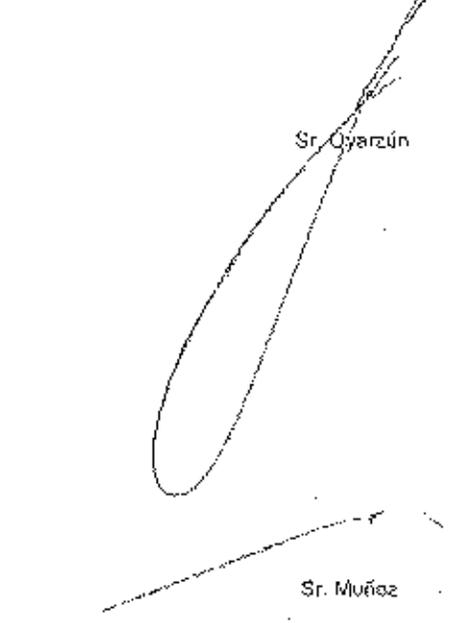
Comuníquese lo resuelto a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que éstas lo pongan en conocimiento de los tribunales de sus respectivos territorios jurisdiccionales, y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para constancia se levanta la presente acta.

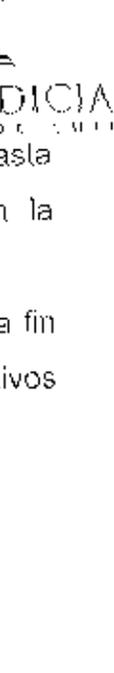

Sr. Ballesteris


Sr. Julca


Sr. Rodríguez


Sr. Oyarzún


Sr. Muñoz


Sr. Domésichi


Sr. Valdés



PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

30

Sr. Carreño

Sr. Pierry

Sr. Brito

Sr. Silva

Sra. Egnem

Sra. Sandoval

Sr. Fuentes

Sr. Piñeros

ROSA MARIA PINTO EGUSQUIZA
Secretaria



AD - 1747 - 2011

05/12/2011

CORTE SUPREMA

Tercera Sala de la Corte Suprema, remite causa Rol N° 9385-11(copias), para los fines que indica.-

CON AGREGADOS.

2 Agreg.

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

TERCERA SALA

RECURSO DE PROTECCION

SR. CANCINO

CORTE SUPREMA
Asuntos Administrativos

INGRESO CORTE N° 871 - 2011

Rol 190-1747-2011
Fecha 105-12-2011
Hora 105:54:14
Mater
Usuar

LIBRO De recursos civ
FECHA DE INGRESO 13/07/2011

TRIBUNAL
ROL o RIT
RUI
MATERIA
CARATULADO

MARIA ESTHER MARTINEZ SILVA Y
OTROS CONTRA ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO Y
OTRO. (M)



15008712011000146

FALSA

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Recurrente | MARIA ESTHER MARTINEZ SILVA Y OTROS |
| Abogado Recurrente | MARIA ESTHER MARTINEZ SILVA |
| Recurrido | ALCALDE MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO |



Docum: 96789
D0109385201101096709
CUADERNO SEPARADO A FOJAS 150

CORTE SUPREMA DE CHILE
N° ING. : 9385 - 2011

USUARIO : CSUPCVG



cientos cuarenta



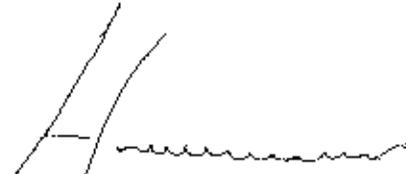
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

10000

Alto
Carreño
Medina

En acuerdo ante la Tercera Sala de esta Corte Suprema
integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr.
Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los
Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sr. Jorge Lagos G.
Santiago, 26 de octubre de 2011.

Nº 9385-2011.


GONZALO HARAMBILLET

Relator.



Cilento Casanova

1203 10



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil once.

A fojas 142: Al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

M. A. Casanova
Comente por

Se designa para la redacción del fallo al Ministro señor Héctor Carreño S.

Póngase en conocimiento de las partes.

Nº 9385-2011.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Proveído por la Tercera Sala de esta Corte Suprema,
Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr.
Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los
Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sr. Jorge Lagos
G. Santiago, 26 de octubre de 2011.

[Handwritten signature]
Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil once,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



REGISTRADO
CORTE SUPREMA



RODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

148/11110
Correentej
slw

Santiago, treinta de noviembre de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva y se eliminan sus fundamentos 1) al 21).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que los Jueces de Policía Local de Talcahuano doña María Esther Martínez Silva y don Juan Alberto Rubilar Henríquez y los Secretarios de los referidos tribunales, doña Flavia Peña Concha y doña Pablina Vega del Río, han interpuesto acción de protección constitucional en contra del Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano y en contra de la Directora de Administración y Finanzas de la misma por estimar conculcados sus derechos constitucionales con el oficio número 811 de 17 junio 2011 y el Decreto Alcaldicio N° 1796 de 24 junio 2011 dictados por el primero y con el oficio N° 670 de 29 junio 2011 firmado por la segunda de los recurridos.

Segundo: Que por oficio N° 811 de 17 junio 2011, agregan, el Alcalde informa a los recurrentes que atendido lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, los funcionarios de los Juzgados de Policía Local de la comuna de Talcahuano cumplirán su jornada de trabajo de lunes a viernes, de 8:30 a 14:00 horas en atención del público, de 14 a 15 horas en colación y luego de 15 horas a 17:48 en horas de trabajo interno, además de solicitar que se dé a





PODER JUDICIAL
FEDERACION DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

conocer, instruya e informe a los funcionarios dependientes de sus tribunales y recordar a la vez que el registro de asistencia debe realizarse, al igual que para todos los funcionarios, mediante el sistema de control biométrico.

El Decreto N° 1796 de 24 de junio de 2011, dictado por el Alcalde, señala que complementa el Decreto Alcaldicio N° 1655 que establece la jornada de trabajo de los funcionarios de la Municipalidad de Talcahuano, estableciendo similar horario para los funcionarios de los Tribunales de Policía Local de la comuna de Talcahuano.

Tercero: Que los recurrentes señalan que por medio del oficio N° 678 de 29 junio 2011 emanado de la Directora de Administración y Finanzas, también recurrida, se dice que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1796 de 24 junio 2011 se establece el horario para el personal municipal que labora en los Juzgados de Policía Local y se indica el detalle de marcación digital según Escalafón estableciendo los horarios respectivos.

Cuarto: Que los recurrentes añaden que la Ley N° 15.231 en su artículo 53, los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 812 de 1974 del Ministerio de Justicia y el artículo 101 de la Ley N° 19.777 de 2001, que modificó parte del artículo 53 de la referida Ley N° 15.231, señalan que la institucionalidad en materia de horario de funcionamiento y atención del público es de competencia exclusiva



Alto
leante
MML

Corte de Apelaciones, que está fuera del ámbito de atribuciones de los Alcaldes y que sus destinatarios expresamente son los Juzgados de Policía Local, no sólo el Juez, ya que los Secretarios Abogados no pueden ser considerados aisladamente, pues como tribunal de la República están integrados por jueces y secretarios, ninguno de ellos constituye por sí mismo un juzgado o tribunal, especialmente si se considera que las resoluciones de un juez carecen de validez si no están autorizadas por un secretario de acuerdo al artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales. Además al vulnerar los recurridos la norma indicada, según quienes accionan, han infringido su obligación de actuar dentro de la esfera de su competencia y conforme a la ley o al principio de legalidad, vulnerando en la práctica una resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que también estiman infringidas las normas constitucionales que señalan y como garantías constitucionales vulneradas las establecidas en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República, correspondientes a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad.

Quinto: Que informando los recurridos han señalado, en síntesis, que luego de los efectos del terremoto del 27 de febrero del año 2010 el edificio consistorial y diferentes edificios municipales no pudieron ser ocupados, entre los





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

cuales estaba el inmueble donde funcionaban los Juzgados de Policía Local, por lo que tuvieron que utilizar dependencias transitorias para luego a comienzos del presente año regularizar la situación con un inmueble de dos pisos para cada tribunal de Policía Local de la comuna. Para normalizar el horario de funcionamiento del Tribunal el Alcalde hizo una propuesta a la Corte de Apelaciones de Concepción con el horario en ella indicado, el que fue rechazado, fijándose por resolución de la referida Corte el horario de funcionamiento de 8:30 de la mañana a 14 horas, sin perjuicio del trabajo posterior interno. Atendido lo anterior el tribunal debe atender público hasta las 14 horas, pero ello no obsta a que se realice un trabajo interno posterior, señalando que el Alcalde en ejercicio de las potestades que le concede la ley procedió a regularizar la jornada de trabajo de los funcionarios municipales que sirven en los indicados tribunales, fijando su jornada en la forma contenida en el Decreto Alcaldicio N° 1655 de 6 agosto 2011, lo que estiman significó la unificación de la jornada laboral de todo el personal municipal que labora en los Juzgados de Policía Local de Talcahuano con la del resto de los servidores del municipio, sin pasar por alto la misma jornada que siempre han tenido estos trabajadores municipales.

Sexto: Que la Ley N° 15.231 sobre Organización



Cuenta Cuarenta y cinco



150
Cuenta
Cuarenta y cinco

Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en su artículo 53, dispone que: "La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio". Por su parte el Decreto Ley N° 812 de 21 diciembre 1974 declara que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de los Juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

Séptimo: Que en razón de lo expuesto en el fundamento que antecede, por corresponder exclusivamente a la respectiva Corte de Apelaciones la determinación del horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, cabe concluir que la cuestión propuesta en estos autos excede los márgenes de un recurso de protección, acción eminentemente cautelar, debiendo trasladarse el conocimiento del asunto ante la sede correspondiente para los fines que pudieran proceder.

Octavo: Que de acuerdo a lo razonado, el recurso de protección incoado no puede prosperar.

Noveno: Que en mérito de lo razonado en el fundamento séptimo resulta procedente actuar de oficio a fin de dejar sin efecto lo resuelto en cuanto se acoge el recurso de protección deducido por los Jueces del Primer Y Segundo



Juzgados de Policía Local de Talcahuano, doña María Esther Martínez Silva y don Juan Alberto Rubilar Henríquez, respectivamente, en contra del Alcalde de Talcahuano.

De conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma, en lo apelado, la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 108.

Y actuando de oficio esta Corte, de conformidad con el motivo noveno de esta sentencia, se deja sin efecto lo resuelto en la letra c) de la parte resolutive del fallo en revisión.

Conforme a lo expuesto en el fundamento séptimo que antecede, pasen los autos al Tribunal Pleno de esta Corte para los fines que fueren pertinentes.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Nº 9385-2011.

SR. CARREÑO

[Handwritten signature]

SR. RÍTO

[Handwritten signature]

SR. SANDOVAL



[Handwritten initials]

I N F O R M E

Página 1

1. Presentación. 2. Desarrollo. 3. Antecedentes.

4. Fuente normativa. 5. Fuente administrativa.

6. Fuente jurisdiccional. 7. Análisis

CORTE SUPLENTE
Asuntos Administrativos

B. Conclusiones.

Rol: 190-1797-2011
Fecha: 124-05-2012
hora: 11:14:22:09
Metodo: 1000- Escrito
Usuario: EPC

1. PRESENTACION.

Los jueces y secretarías de los dos Juzgados de Policía local de Talcahuano interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción para que privara de efectos sendos actos emanados de la I. Municipalidad de Talcahuano, que fijaban horarios de funcionamiento a esos tribunales, conculcando lo que, en concepto de los actores, constituía una atribución exclusiva de la Corte de Apelaciones.

La Corte acogió la cautela únicamente con respecto a los jueces, empero la rechazó en lo tocante a las secretarías, para lo cual consideró que los primeros estaban sometidos al régimen que conforme a la ley fijase el tribunal superior, en tanto las segundas habrían de estarlo a lo que dispusiese la autoridad municipal, conjuntamente con el resto del personal que sirve en esos órganos judiciales.

Recurrida de apelación esa sentencia por las secretarías, esta Corte la confirmó, en lo impugnado, y la dejó sin efecto, de oficio, en la parte que acogía la protección impetrada por los jueces, explicitando, además, que, por corresponder exclusivamente a la respectiva Corte de Apelaciones la determinación del horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, la cuestión propuesta excedía los márgenes de un recurso de esa naturaleza, por lo cual su conocimiento debía trasladarse a la sede correspondiente, disponiendo, entonces, pasar los autos al tribunal pleno para los fines que fueren pertinentes. El presidente subrogante los remitió al Comité de Modernización, que cumpliendo el cometido encomendado, viene en proponer al tribunal pleno las conclusiones a que arriba este informe.

2. DESARROLLO.

2. 1. El 24 de marzo de 2.011 la Corte de Apelaciones de Concepción estableció el horario de atención de público de los Juzgados de Policía Local de Talcahuano entre las 08:30 y las 14:00 horas.

2. 2. Por Oficio Nº 434 de 8 de abril de 2.011, el alcalde de Talcahuano; señor Gastón Saavedra Chandía, se dirigió a esa Corte para proponerle como horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local de esa comuna, los días lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 17:48, con la siguiente distribución:

08:30 a 14:00 atención de público.

14:00 a 15:00 colación.

15:00 a 17:48 trabajo administrativo interno.

Ello, según expresa, con el propósito de permitir la unificación de la jornada laboral de todo el personal municipal que colabora con la gestión jurisdiccional, por un lado, con la del resto de los servidores del municipio, por el otro.

2. 3. La Corte proveyó: "No ha lugar a lo solicitado, debiendo estarse a ... la fijación del horario de atención de público para los juzgados de Policía Local de Talcahuano y Concepción entre las 08:30 y las 14:00 horas, sin perjuicio del trabajo interno posterior."

2. 4. Mediante Oficio N° 811 de 12 de junio de 2.011, el señor alcalde comunicó a los jueces y secretarios de los juzgados en referencia que debían cumplir la misma jornada anteriormente especificada, solicitándoles que junto con informarlo a los funcionarios lo instruyeran en orden a la necesidad de registrar su asistencia mediante el sistema de control biométrico.

2. 5. El Decreto Alcaldicio N° 1.796, de 24 siguiente, estableció esa jornada de trabajo, la que debía ser cumplida por los funcionarios que prestan servicios en los juzgados en comento.

2. 6. El Oficio N° 678, de 29 de ese mes y año, emanado de la directora de Administración y Finanzas de la propia Municipalidad, detalló los horarios de marcación digital de

los integrantes de esos tribunales, disponiendo que para el escalafón directivo, profesional y jefaturas debía registrarse a las 08:30 para la entrada y a las 17:48 para la salida, quedando eximidos de ese deber en el horario de colación; el escalafón técnico y administrativo debía marcar el ingreso a las 08:30, la salida a colación a las 14:00, el regreso de colación a las 15:00 y el término de la jornada a las 17:48; y el de auxiliares, entrada a las 08:00, salida y regreso de colación a las 13:30 y 15:00, respectivamente, y egreso en la tarde a las 17:48.

2. 7. El 13 de julio siguiente los jueces y las secretarías de ambos juzgados interpusieron recurso de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva solicitándole los cautelara declarando la ineficacia del Oficio N° 811, del Decreto Alcaldicio N° 1.796 y del Ordinario N° 678 anteriormente referidos; que se ordenara a los recurridos -el señor alcalde y la señora directora de administración y finanzas- respetar el horario que fijó el tribunal superior el 24 marzo y que reiteró el 30 mayo, ambos de 2.011.

2. 8. Por sentencia de 12 de septiembre de 2.011 una de las Salas de esa Corte acogió el recurso únicamente con respecto a los dos jueces, rechazándolo en lo relativo a las dos secretarías.

El rechazo se basó en que el alcalde tiene facultades para fijar la jornada de trabajo de los secretarios porque son funcionarios municipales sujetos al estatuto administrativo, en lo que se refiere a su responsabilidad

administrativa, y a las leyes 18.695 y 18.883 en cuanto a su calidad de funcionarios municipales.

2. 9. La apelación deducida contra ese fallo por las secretarías perdedoras dio lugar a la vista consecuente en la Tercera Sala de esta Corte Suprema, la que el 30 de noviembre de 2.011, como se adelantó, decidió dejar sin efecto, procediendo de oficio, la parte resolutive que accedió a la cautela de los jueces, disponiendo que los antecedentes pasaran al tribunal pleno "para los fines pertinentes", dado que la determinación del horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local incumbe exclusivamente a la respectiva Corte de Apelaciones, por lo que la cuestión propuesta en el recurso de protección excedía los márgenes de un resorte de esa naturaleza, debiendo trasladarse su conocimiento a la sede correspondiente.

2. 10. Entonces, en forma previa a dar cuenta en el tribunal pleno, el señor presidente recabó del Comité de Modernización el informe que ahora se evacua.

3. ANTECEDENTES.

El Comité reunió las informaciones que pasa a singularizarse:

3. 1. Copia íntegra del recurso de protección que dio origen a estos antecedentes, identificado en la Corte de Apelaciones de Concepción con el N° 871-2011 y con el 9385-2011 en este supremo tribunal.

3. 2. Informe N° 108-2011 de la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema.

3. 3. Dictámenes de la Contraloría General de la República Nos. 19.133 de 29 de mayo de 2.000, 33.471 de 31 de agosto de ese año, 47.516 de 17 de diciembre de 2.001 y 44.501 de 20 de septiembre de 2.006.

3. 4. Informe en derecho del abogado señor Eduardo Jara Miranda intitulado "Sobre el Régimen Legal Aplicable a la Determinación de la Jornada Laboral que Rige a los Juzgados de Policía Local".

3. 5. Opinión del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local.

3. 6. Copia de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema el 11 de abril último, en el Rol N° 696-2012.

3. 7. Parecer de la Regional Concepción del Colegio de Abogados de Chile.

3. 8. Informe en derecho evacuado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A. G.

3. 9. Oficio N° 253-704 de la Asociación Chilena de Municipalidades, de 10 del presente.

4. FUENTE NORMATIVA.

No son pocas las disposiciones que, desde los albores de la patria, han venido dejando en claro la jerarquía jurisdiccional de los jueces a cargo de los tribunales en referencia.

El tema se complica en punto al tratamiento que la ley otorga a los secretarios y demás funcionarios que componen esa judicatura.

En lo que sigue se extracta la preceptiva directamente relacionada con la materia.

4. 1. Ley 6.827, de 1.941.

Es el primer cuerpo legal orgánico de los Juzgados de Policía Local.

Su artículo 8 consagró la independencia de sus jueces frente a toda autoridad municipal, en el desempeño de sus funciones, haciéndoles aplicables los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Política de la República de 1.925.

El artículo 42 depositó en los mismos jueces la responsabilidad de establecer los horarios de funcionamiento, preceptuando que "Los jueces de policía local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos tribunales, previa aprobación del juez de letras en lo civil correspondiente;".

4. 2. Ley 9.798, de 1.950.

Modificó el artículo 8 de la 6.827, agregándole un inciso según el cual "estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones".

Además, siempre en lo que aquí interesa, intervino el artículo 45 de la misma en el sentido de exigir al juez que al momento de fijar el horario de funcionamiento del

tribunal no solamente consultase al respectivo juez de letras en lo civil sino que requiriera informe al municipio.

4. 3. Decreto ley 249, de 1.973.

Como es sabido, este decreto ley pretendió uniformar para toda la administración del Estado una misma jornada de trabajo.

En su artículo 21 fijó a "todo el personal de las Instituciones, Servicios y organismos... una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes."

4. 4. Decreto ley 812, de 1.974.

Su artículo 1 interpretó dicho artículo 21 del Decreto Ley 249, excluyendo del mismo a los tribunales comunales: "... no se aplica ni ha sido aplicable a los juzgados de policía local."

El artículo dos declaró que "... corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados...".

4. 5. Ley 15.231.

Fijó el texto refundido de la Ley 15.123 y, luego, el año 1.978, se sentó, a su turno, su texto refundido mediante Decreto Supremo de Justicia N° 307.

Luego de reiterar el criterio de independencia de sus jueces ante la autoridad municipal y hacerles aplicables los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Política de 1.925, tal como lo había hecho el artículo 8 de la Ley 6.827, les exigió remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones

correspondiente un informe de gestión que debía comprender -como lo explica su artículo 8- los antecedentes relacionados con la aplicación del artículo 53, relativo a los días y horas de funcionamiento, la fijación de audiencias y de turnos.

5. FUENTE ADMINISTRATIVA.

Relativa a dictámenes y a un informe de la Contraloría General de la República.

5. 1. Dictamen N° 47.516, de 17 de diciembre de 2.001.

"... el juez respectivo y, por ende, quien lo subroga, no tienen una jornada diversa a la del resto de los empleados de dicho juzgado."

5. 2. Dictamen N° 026022, de 11 de julio de 2.002.

El juez y el personal que sirve estos juzgados tienen la calidad de funcionarios municipales, razón por la que deben estarse al régimen de asistencia que fije el alcalde, que según el artículo 56 de la Ley 18.695 es el jefe superior del servicio.

5. 3. Informe N° 44.501, de 20 de septiembre de 2.006.

Respondiendo a la Corte de Apelaciones de Santiago, que le recabó informe en un recurso de protección deducido en su contra por el Juez de Policía Local de Colina, la Contraloría General de la República expuso, en lo que viene exactamente al caso, que el Decreto Ley N° 812 de 1.974, al declarar, por una parte, que a los Juzgados de Policía Local no les resulta aplicable el artículo 21 del Decreto Ley

249 de 1.973, relativo a la fijación de la jornada laboral del personal que indica, entre el cual se encontraba el municipal, y, por otra, que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de los aludidos tribunales, "lo que ha pretendido, sin duda alguna, es establecer que la jornada del personal de dichos juzgados, dentro del cual se incluyen por cierto los jueces de policía local, se encuentra constituida por el horario aludido.", por lo que el acuerdo adoptado por la Corte el 5 de enero de 2.004, relativo a los horarios de audiencia, en caso alguno fijó dos jornadas diferentes, una para el desempeño del secretario y los demás empleados del tribunal y, otra, más reducida, para los jueces.

5. 4. Dictamen N° 4.274, de 2.012.

"Corresponde a la respectiva Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del juez de Policía Local respectivos, fijar los días y horas de funcionamiento de los juzgados de policía local..."

6. FUENTE JURISDICCIONAL.

6. 1. Rol N° 4.509-2.006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En sentencia de 26 de noviembre de 2.006 se razonó por los jueces de la siguiente manera: "determinar, por una parte, el horario de funcionamiento del tribunal y, por otra, los días y horas de audiencias, está precisamente

diferenciando el horario del juez con el de los restantes funcionarios del juzgado, al igual como ocurre en los tribunales ordinarios, en los cuales los horarios de funcionamiento de éstos son diferentes al de las horas de audiencia, como se desprende además de la lectura de los artículos 312 inciso 1º y 475 del Código Orgánico de Tribunales, conforme a los cuales los jueces deben concurrir al tribunal durante cuatro horas o cinco si el despacho estuviere atrasado, mientras los secretarios están obligados a asistir durante todas las horas de funcionamiento del tribunal."

6. 2. Rol N° 220-2.007 de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Acordó para el funcionamiento del Juzgado de Policía Local de Vicuña una labor entre las 08:30 y las 14:00 y entre las 15:00 y las 17:30; por otra parte, estableció como audiencias para el público los días lunes, martes y miércoles desde las 15:00 hasta las 18:00 horas.

El juez a cargo de ese tribunal recurrió de protección contra la medida dispuesta por la señora alcaldesa del municipio respectivo, que dispuso descontar parte de sus remuneraciones por no cumplir la jornada de trabajo completa, es decir desde las 08:30 hasta las 18:00 horas.

La Corte expresó que "como ha señalado la jurisprudencia es útil consignar que el trabajo de un juez no consiste únicamente en la atención al público, puesto que debe desempeñar otras labores propias de su función,

consistentes principalmente en el estudio de expedientes, la redacción de resoluciones y dictación de sentencias, funciones que no necesariamente se realizan durante el horario fijado para atender audiencias, ni en el recinto del tribunal... la jornada de trabajo de estos jueces es justamente el horario que le ha fijado esta Corte de Apelaciones los días lunes, martes y miércoles de 15 a 18 horas.", con lo que distinguió entre la jornada del juez y la del resto de los funcionarios del juzgado, incluido el secretario.

6. 3. Rol N° 1.216-2.009 de la Corte Suprema.

El alcalde de la I. Municipalidad de Cañete decidió trasladar al secretario del Juzgado de Policía Local a otras dependencias municipales, ante lo que aquél recurrió de protección a la Corte de Apelaciones, cuya decisión fue revisada por el supremo tribunal.

En esa sentencia se discernió entre las labores propias de secretaría de la judicatura comunal y las demás de directa dependencia del alcalde, accogiéndose la cautela e impidiendo, consecuentemente, el traslado pretendido.

6. 4. Rol N° 1.981-2.010 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Habiendo establecido esa Corte de Apelaciones el horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, sobrevino una decisión del alcalde de Puerto Montt fijando uno idéntico a ése, lo que motivó el consiguiente reclamo,

dirigido a desconocer a la autoridad municipal facultad para disponer sobre el particular.

La sentencia expresó que "ratificando el horario de funcionamiento ya fijado por la Ilustrísima Corte, ha actuado (el alcalde) en su calidad de máxima autoridad del municipio y de acuerdo a las funciones de dirección, control, administración y supervigilancia."

6. 5. Rol N° 871-2.011 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

A raíz de la fijación por el alcalde de horarios de trabajo a los dos Juzgados de Policía Local de Talcahuano, los jueces y secretarías de los mismos recurrieron de protección, reivindicando las atribuciones de la Corte de Apelaciones para fijarles la jornada.

La Corte efectuó un distingo entre los jueces, por una parte, y las secretarías, por la otra, acogiendo, a la postre, el amparo nada más en favor de los primeros y manteniendo a las segundas sometidas al régimen impuesto por la autoridad administrativa.

En lo que respecta a las secretarías, el fallo de 12 de septiembre de 2.011 expuso que son funcionarias municipales nombradas por el alcalde conforme al estatuto administrativo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Ley 15.231, que al mismo tiempo preceptúa que su responsabilidad administrativa se determinará y hará efectiva al tenor del Estatuto Administrativo, que por disposición del artículo 159 de la Ley 18.883 debe

entenderse que es el propio de los funcionarios municipales.

El artículo 1 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluye entre sus destinatarios a las municipalidades, pero su artículo 21 las excluye del Título II en lo relativo a la Organización y Funcionamiento, materia en que las reenvía a la 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo artículo 40 define como funcionarios municipales a quienes integran la planta de personal, que según su artículo 56 queda sometida a la autoridad máxima del alcalde, a quien corresponde la dirección, administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio. En su carácter de funcionarias municipales, las secretarías quedan bajo la órbita de la Ley 18.883, por expresa disposición de su artículo 1º. Ahora bien, les corresponde cumplir la jornada de trabajo -artículo 58- que el artículo 62 fija en 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, en forma permanente durante la jornada.

Concluye que "el alcalde tenía facultades para fijar la jornada de trabajo de las secretarías de los Juzgados de Policía Local de que se trata..."

6. 6. Rol Nº 9.385-2011 de la Corte Suprema.

En sentencia de 30 de noviembre de 2.011, recaída en la segunda instancia del Rol 871-2.011, esta Corte sostuvo que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 53 de la Ley 15.231 y el Decreto Ley 812 de 1.974, corresponde

exclusivamente a la respectiva Corte de Apelaciones la determinación del horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, en tanto que con respecto a los secretarios mantuvo los análisis del fallo reseñado en el acápite que inmediatamente precede.

6. 7. Rol N° 696-2.012 de la Corte Suprema.

En sentencia de 11 de abril reciente esta Corte sostuvo que no debe confundirse el período en que está abierta la secretaría de un Juzgado de Policía Local con el horario de asistencia al mismo por parte del juez pues, en general, aquélla debe atender durante un lapso siempre superior al de las audiencias del magistrado, "para desarrollar el trabajo administrativo correspondiente, que no requiere la presencia física del Juez, pero sí la del Secretario" como se desprende especialmente del artículo 475 del Código Orgánico de Tribunales.

7. ANALISIS.

7. 1. El artículo 76 de la Constitución Política de la República deposita la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto, en los juzgados que establece la ley.

7. 2. De acuerdo con el articulado del Código Orgánico de Tribunales, cualquier tribunal de la República es concebido como un órgano del Estado constituido por un juez, usualmente por un secretario y por personal administrativo, todos los cuales conforman una unidad inescindible, identificada según su naturaleza, materia y grado.



PODER JUDICIAL

En consecuencia, el predicado del artículo 8 de la Ley 15.231: "Los Jueces de Policía Local serán independientes" de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones" y "estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica" de la Corte de Apelaciones, resulta incomprensible e inaplicable si no abraza la institucionalidad toda, sin distinciones, como si el juez pudiere correr con colores otros a los del resto del personal.

7. 3. Desde este punto de vista, la mención de los Juzgados de Policía Local que efectúan los artículos 53 de la Ley 15.231 y 2 del Decreto Ley 812-74 no puede sino entenderse hecha a la unidad jurisdiccional que ellos comportan, sin distinción entre juez, secretario y personal administrativo.

7. 4. A ello no obsta lo que disponen los artículos 47 de la Ley 15.231, 1 y 21 de la 18.575, 40 y 56 de la 18.695, y 1 y 58 d) de la 18.883.

El artículo 47 de la Ley 15.231 encomienda a los alcaldes el nombramiento de los secretarios, en conformidad a la Ley 18.883 o Estatuto Administrativo para los Empleados Municipales -inciso 1º- sujetándolos "a la autoridad disciplinaria inmediata del juez en el ejercicio de sus funciones;" pero "su responsabilidad administrativa se determinará y hará efectiva de acuerdo..." con el Estatuto Administrativo para Empleados Municipales -inciso 3º-.



El artículo 1 de la Ley 18.575 u Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado incluye en ésta a las Municipalidades, aunque su artículo 21 las exime de las disposiciones de su Título II sobre organización y funcionamiento, reenviándolas en ello a "las normas constitucionales pertinentes" y a su ley orgánica.

Los artículos 40 y 56 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consideran funcionario municipal a todo el que integra la planta, sometiéndolo a la máxima autoridad del alcalde, al que corresponde la dirección, administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio.

Y mientras el artículo 1 de la Ley 18.883 extiende ésta al personal designado en la planta, el 58 d) lo obliga a cumplir la jornada de trabajo "que ordene el superior jerárquico".

7. 5. La razón por la cual es dable afirmar la compatibilidad entre los preceptos recién recordados, por una parte, y los artículos 53 de la Ley 15.231 y 2 del Decreto Ley 812-74, por la otra, radica en que la persona que pertenece a la planta municipal y desempeña sus funciones en el respectivo Juzgado de Policía Local, reconoce una doble dependencia, según la naturaleza de la materia que se trate.

En cuanto unidad jurisdiccional -tribunal que establece la ley- cada uno de sus integrantes está sometido al



superior que en ese orden el sistema le reconoce; el juez, a la Corte de Apelaciones respectiva; el secretario, en su caso, al juez; y los funcionarios administrativos, inmediatamente al secretario y mediatamente al juez.

En cuanto funcionario individualmente considerado, ajeno a su pertenencia a la judicatura vecinal, portador de derechos administrativos y sujeto de los consiguientes deberes, el empleado municipal que labora adscrito a tribunal, es pasible de los artículos 47 de la Ley 15.231, 1 y 21 de la 18.575, 40 y 56 de la 18.695, y 1 de la 18.883.

La responsabilidad administrativa anidada en el alcalde no se confunde con ni puede inmiscuirse en la jurisdiccional.

Ergo, este Comité no encuentra asidero a las objeciones legales que viene de examinarse.

7. 6. El Juzgado de Policía Local como tal depende de la Corte de Apelaciones.

Obviamente, la fijación horaria de funcionamiento de un juzgado de esa especie concierne de lleno a la unidad jurisdiccional como tal y en caso alguno a los intereses funcionarios individuales de su personal.

Es una cuestión de jurisdicción, mas no de administración.

Es esta premisa la que explica los Oficios Nos. 723 y 161, de 8 de julio y 1 de septiembre de 2.011, respectivamente, por intermedio de los cuales la Corte de Apelaciones de Concepción instruye a los secretarios de los



Juzgados de Policía Local de su jurisdicción respecto de la revisión que deben realizar a los expedientes antes de remitirlos a la alzada.

7. 7. Mención especial requiere el artículo 58 d) de la Ley 18.883, que al obligar a los funcionarios municipales a cumplir la jornada que les "ordene el superior jerárquico", está resguardando el imperio que en esa materia reconocen a la Corte de Apelaciones -como se dijo, superior jerárquico- los artículos 53 de la Ley 15.231 y 2 del Decreto Ley 812-74.

7. 8. Como, según se ha dejado establecido, las Municipalidades forman parte de la Administración -artículo 1 de la Ley 18.575- tolerar que sean ellas las que a través de su cabeza jerárquica fijen a los Juzgados los horarios de funcionamiento implica atentar contra el principio de independencia orgánica, tan caro al Estado de Derecho de una República Democrática, introduciendo de esa manera una malsana cuña infra normativa que no podría sino resolverse a la luz de los superiores parámetros que viene asentándose.

Basta recordar que el artículo 6 de la Ley 15.231 entrega la subrogación del juez al secretario letrado...

7. 9. La aceptación de cualquier clase de intromisión orgánica en el ejercicio de la jurisdicción, aún en la de rango comunal, podría poner en entredicho la garantía del inciso quinto del numeral 3º del artículo 19 de la carta básica, como quiera que la doctrina reconoce como parte



esencial del debido proceso la total independencia del tribunal a su cargo.

7. 10. La consideración relativa a la necesaria presencia del secretario en el tribunal más allá de los horarios de audiencias, es uno de los aspectos que habrá de apreciar la Corte de Apelaciones al establecer la jornada, pues la ley que le encomienda hacerlo utiliza como sujeto al "Juzgado de Policía Local", sin que algo obste a que en ello se distinga entre la diversa categoría y naturaleza de las tareas funcionarias.

7. 11. Como puede apreciarse, estas disquisiciones se centran únicamente en el tema respecto del que el Comité de Modernización ha sido consultado, esto es, el alcance de la potestad de las Cortes de Apelaciones para fijar horarios de funcionamiento a los Juzgados de Policía y a quienes en ellos se desempeñan, advertencia que se trae a colación para dejar en claro la total prescindencia de la materia concerniente a las remuneraciones de los jueces a cargo de tales tribunales, cuestión ésta que ha engendrado buena parte de la fuente administrativa y jurisdiccional atingente.

8. CONCLUSIONES.

8. 1. Los artículos 53 de la Ley 15.231 y 2 del Decreto Ley 812 de 1.974 no dejan lugar a dudas en punto a que corresponde exclusivamente a las Cortes de Apelaciones fijar el horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local de su jurisdicción.



PODER JUDICIAL

8.2. Ese horario vincula a todo el personal que labora en esos tribunales de excepción.

8.3. La jornada puede ser diferente entre los diversos estamentos, acorde a la clase de sus funciones.

8.4. Las Municipalidades carecen de atribuciones para establecer horarios de trabajo al interior de los Juzgados.

8.5. Lo que no obsta a la dependencia administrativa de los funcionarios, absoluta y totalmente ajena a la jurisdiccional.

Es cuanto podemos exponer a su mejor consideración.

Dios guarde a V. E.

Jaime Rodríguez Espoz.

Ministro

Presidente del Comité de Modernización.

María Eugenia Sandoval Gouët.

Ministra



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Carlos Cerda Fernández.
Ministro

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO,
PRESENTE.



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil doce.

A fojas 177: sin perjuicio del estado de tramitación del asunto, agréguese a los autos el informe evacuado por el Colegio de Abogados de Valparaíso.

Atendido el mérito de lo informado por el Comité de Modernización a fojas 154, se instruye a las Cortes de Apelaciones del país para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 16.231 y 2° del Decreto Ley N° 812, de 1974, y en los términos y condiciones previstas en estos preceptos, fijen los días y horarios de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local de sus respectivos territorios, los que serán vinculantes para todo el personal que labora en las respectivas unidades jurisdiccionales.

Cúmplase vía correo electrónico y, hecho, archívese.

AD-1747-2011.

Sr. Ballesteros

Sr. Oyarzún

Sr. Muñoz

Sr. Dolmesich

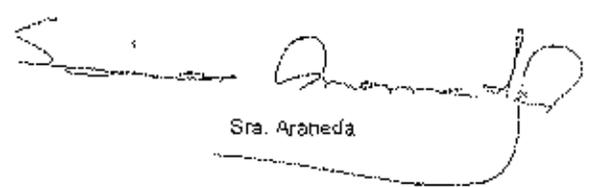
Sr. Araya



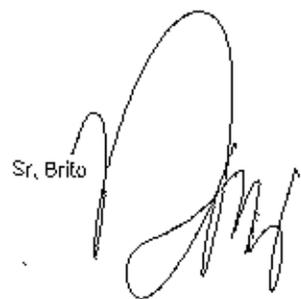
Sr. Piery



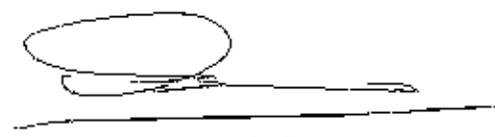
Sr. Valdes



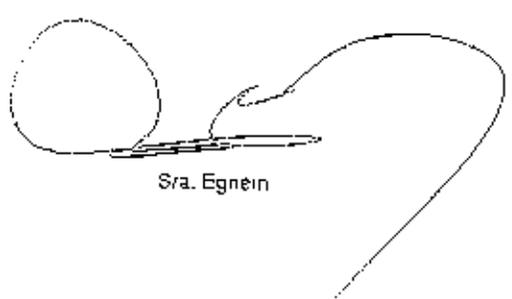
Sra. Arnedá



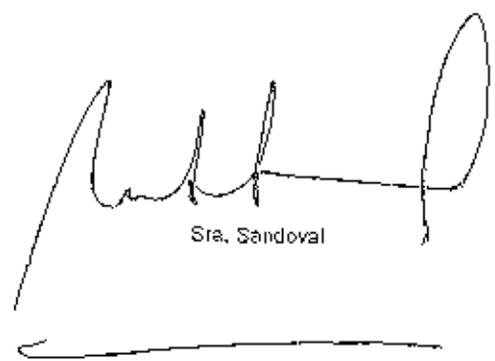
Sr. Brito



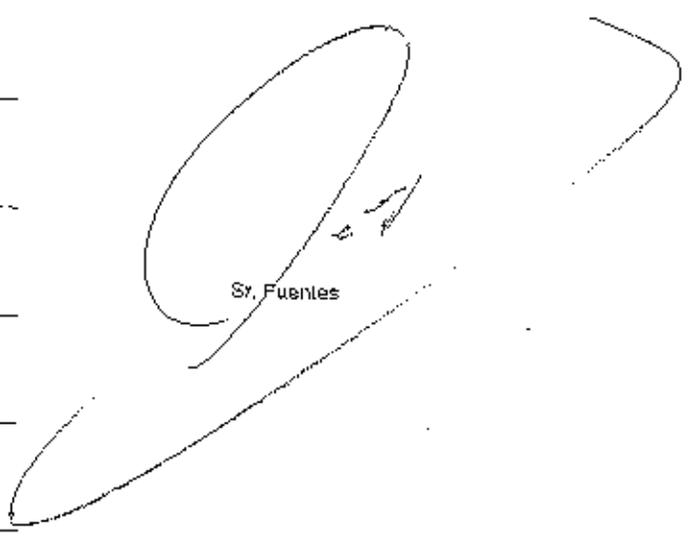
Sr. Silva



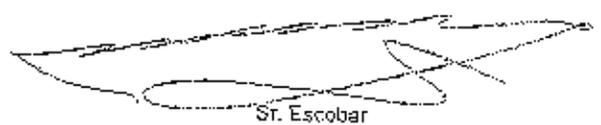
Sra. Egnin



Sra. Sandoval



Sr. Fuentes



Sr. Escobar



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

//nunciado por el Presidente señor Rubén Ballesteros Cárcamo y los Ministros señores Juica, Oyarzún, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señora Araneda, señores Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señor Fuentes y los Ministros Suplentes señores Escobar y Cerda. No firma el Ministro señor Carreño y el Suplente señor Cerda, no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar con permiso y por haber terminado su suplencia, respectivamente.

AD-1747-2011.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

AL PLENO



OFICIO: 232- 2012 Presidencia

ANT. : No hay

MAT. : Comunica alerta por supuesta bomba en Juzgado Garantía Vila Alemana.

ADI. : No hay.

Page

Valparaíso, 14 de agosto de 2012.

A : Sr. Presidente Excm. Corte Suprema.

DE : Sra. Presidente Subrogante
Ítma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

DATE: 14/08/2012
HOUR: 10:00:00
...
2012-08-14 10:00:00

Cumplo con poner en conocimiento de US. Excm., que, aproximadamente a las 9 hrs., el personal del referido Juzgado se percató de la existencia de un artefacto extraño en el antejardín, lo que se comunicó de inmediato a Carabineros y al Ministerio Público. Los primeros dispusieron la evacuación del edificio, trasladándose el personal a dependencias del Juzgado de Familia, situación que se prolongó hasta aproximadamente las 11,15 hrs., debiéndose reagendar las audiencias.

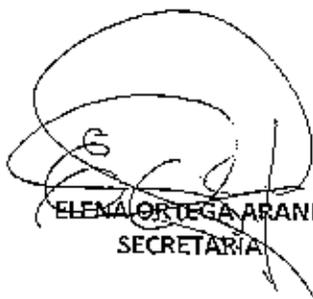
El artefacto resultó ser una buena imitación de una bomba real y estaba rodeada de panfletos relacionados con mapuches, presos políticos y Pitronello; además había una leyenda que decía "La próxima va a ser de verdad".

Revisadas las cámaras de vigilancia, se comprobó que el artefacto había sido colocado alrededor de las 05:16 hrs.

Se solicitará vigilancia especial a Carabineros.

Es cuanto puedo informar a V.E.

Saluda atentamente a US. Excm.


Elena Ortega Aranda
SECRETARIA



DINORAH CAMERATTI RAMOS
PRESIDENTE SUBROGANTE



DISTRIBUCIÓN

- 1.- Destinatario
 - 2.- Archivo
- Mpc.

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil doce.

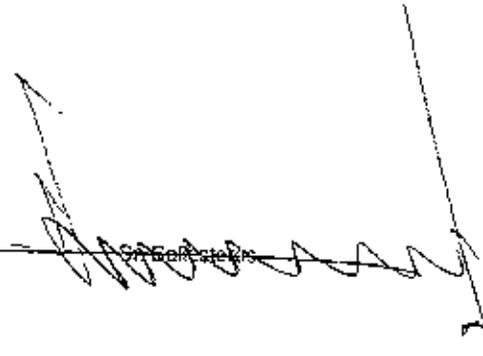
Atendido el mérito de lo expuesto por la señora Presidente subrogante de la Corte de Apelaciones de Valparaíso mediante Oficio N° 232-2012, de 14 del mes en curso, oficiase a las Cortes de Apelaciones del país instruyéndolas que adopten, en conjunto con Gendarmería de Chile, todas las medidas que resulten pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, debiendo oficiar, asimismo, a todos los tribunales de sus respectivos territorios con idéntica finalidad.

Cúmplase vía correo electrónico, adjuntándose copia del documento de fojas 1 y, hecho, archívese.

AD-1196-2012.

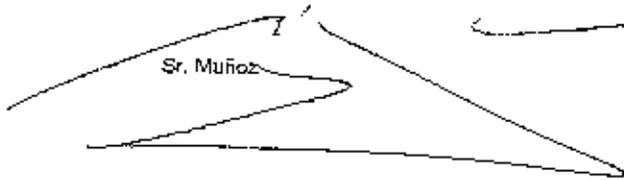


Sr. Jirón

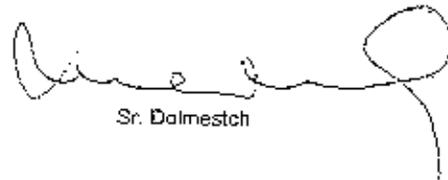


Sr. Segura

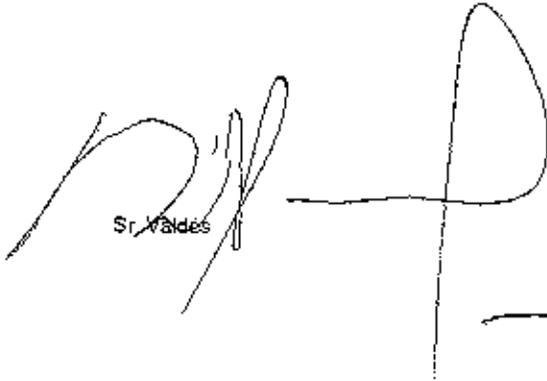
Sr. Segura



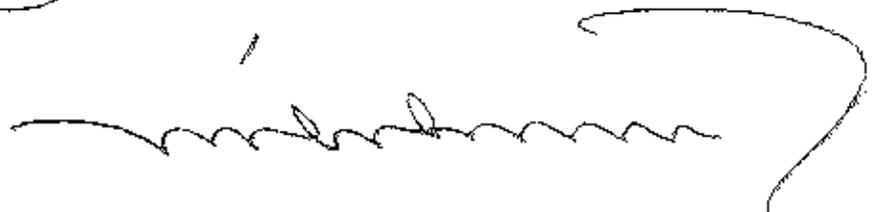
Sr. Muñoz



Sr. Dolmestch



Sr. Valdés



Sr. Carreño

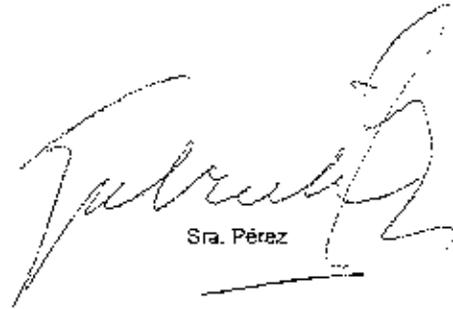
Sr. Carreño



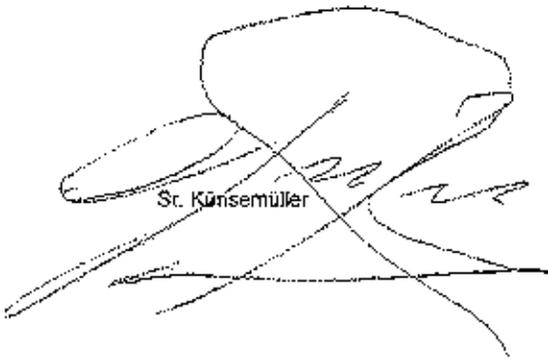
PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FOLIOS



Sr. Pierry



Sra. Pérez



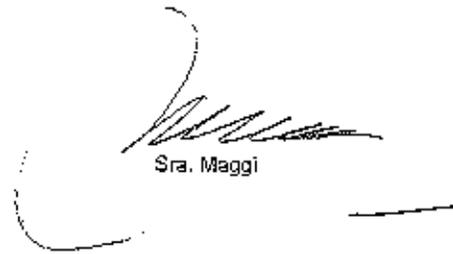
Sr. Kunsemüller



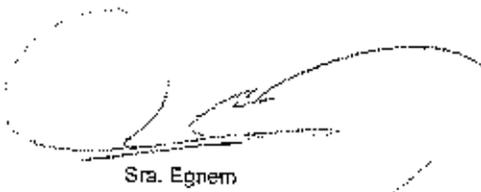
Sr. Brito



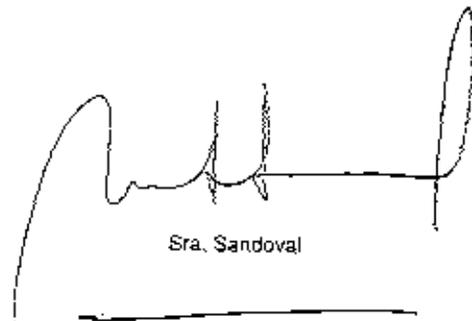
Sr. Silva



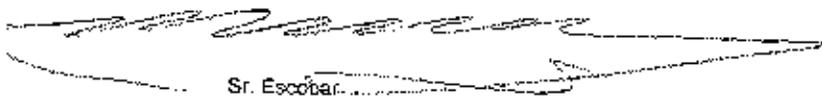
Sra. Maggi



Sra. Egnem



Sra. Sandoval



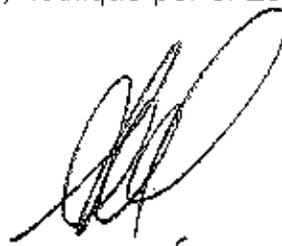
Sr. Escobar

Pronunciado por el Presidente señor Rubén Ballesteros Cárcamo y los Ministros señores Juica, Segura, Muñoz, Dolmestch, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez, señor Künsemüller, Brito y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval y el Ministro Suplente señor Escobar.

AD-1196-2012.



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.





TRIBUNAL PLENO



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

A C T A N° 25-2012

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil doce, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular don Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Rodríguez, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señora Araneda, señores Künsemüller, Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval y señor Fuentes.

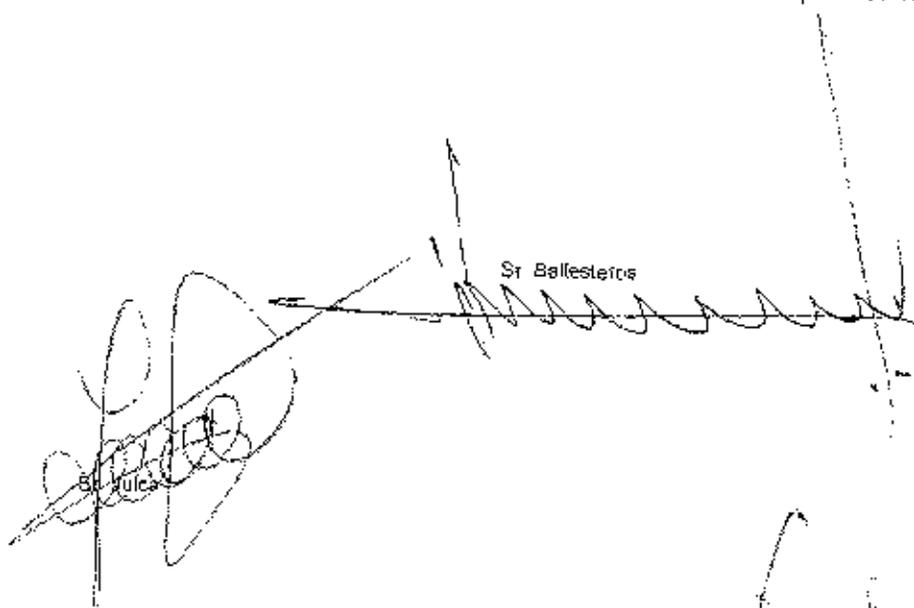
REAJUSTE DE CUANTÍAS

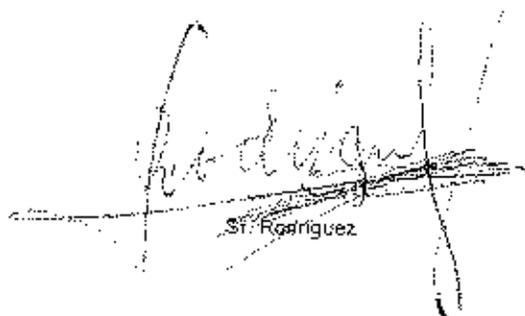
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1.417, 29 de abril de 1976, y teniendo en consideración que de acuerdo a lo consultado en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas, la variación que experimentó el índice de precios al consumidor durante 2011 alcanzó a 4,4%, se sustituyen en el inciso final del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales los guarismos "6.100" y "4.600" por "6.370" y "4.800", respectivamente.

Publiquese en el Diario Oficial.

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Para constancia se extiende la presente acta.


Sr. Ballesteros


Sr. Rodríguez

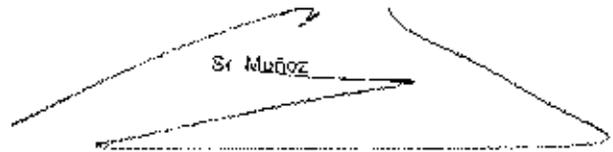


JUDICIAL PLENO



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

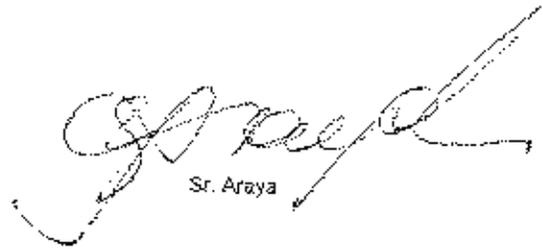
ACTA N°25-2012-



Sr. Muñoz



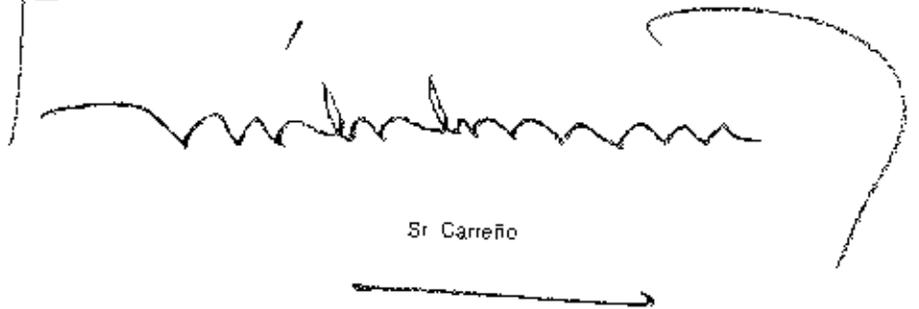
Sr. Dormestich



Sr. Araya



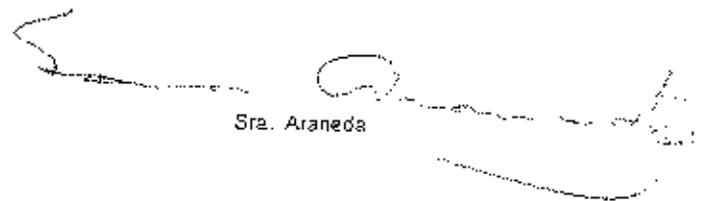
Sr. Valdes



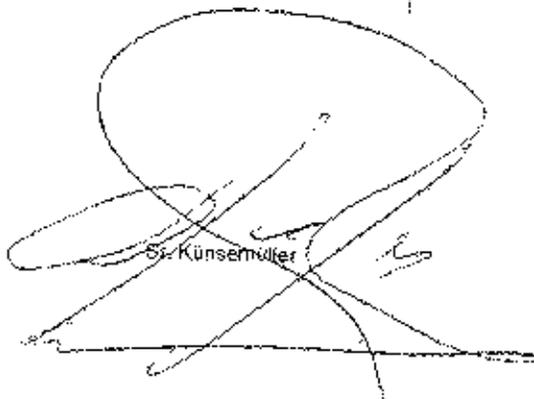
Sr. Carreño



Sr. Pierry



Sra. Araneada



Sr. Künsemüller



Sr. Erló



TRIBUNAL PLENO



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

ACTA N°25-2012.-

Sr. Silva

Sra. Sandoval

Sra. Egnem

Sr. Fuentes

Ruby Spaz Landaur
Secretaria Subrogante